Año segundo.

Precio 1 r. vn.

Número 127. Viernes

19 Setiembre de 1834.

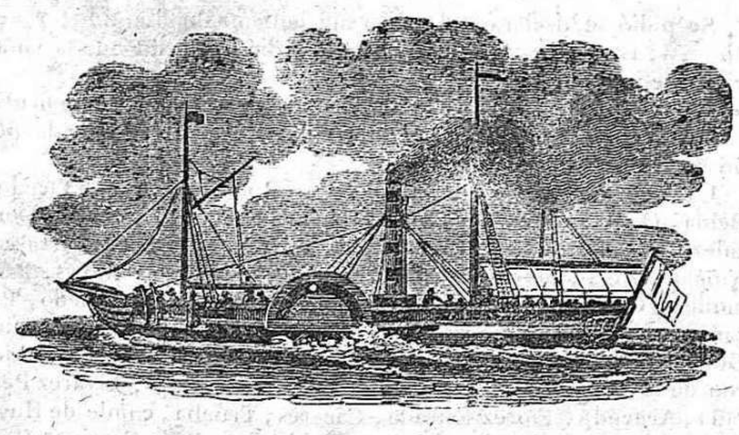

EL VAPOR.

Este periódico sale los DOMINGOS, MARTES, JUEVES, y VIERNES por la mañana. La Redaccion se halla establecida en la misma oficina del periódico, á donde deberán dirigirse las cartas, reclamaciones artículos, noticias mercantiles, ejemplares de las obras que se anuncien y demas advertencias que se juzguen oportunas y ventajosas para el interesante objeto que se proponen los Editores: adviértese que no se recibirá ninguna carta ó pliego que no venga franqueado. Se suscribe en Barcelona, en la librería de Bergnes y compañía, calle de Escudellers, núm. 13, á razon de 12 reales al mes, y en las provincias en los puntos indicados á 66 reales por trimestre franco de portes. Tanto los señores suscriptores, como las personas que reciben gratis el VAPOR, se servirán avisar a la Redaccion cualquiera falta ó atraso que notaren en el servicio de los repartidores.

Puntos de su suscripcion. Madrid, en la librería de Razola. Alicante, Carratelá. Badajoz, Viuda Carrillo. Bilbao, García. Búrgos, Villanueva. Cádiz, Hortal y compañía. Cervera, Casanovas. Córdoba, Berard. Coruña, Calvete. Gerona, Oliva. Granada, Sanz. Jaen, Zerezedo. Leon, Fernandez. Lérida, Corominas, Buxo. Lugo, Pujol. Málaga, Martinez y Aguilar. Múrcia, Benedicto. Oviedo, Longoria. Palma, Guasp. Pamplona, Erasun. Plasencia, Pis. Puerto de Santa María, Nuñez. Reus, Angelon. Salamanca, Reyes. Santander, Otero. Santiago, Rey Romero. Sevilla, Caro. Soria, Perez Rioja. Tarragona, Verdaguer. Toledo, Hernandez. Tortosa, Puigrubi. Valencia, Mallen y Berard. Valladolid, Pastor. Zaragoza, Yagüe. En el estranjero: Paris, F. Didot. Burdeos, Gayette. Marsella, Chamoin. Perpiñan, Laserre.

PERIODICO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL DE CATALUÑA,

Publicado bajo los auspicios de S. E. el Capitan General.

Revista de ambos mundos.

FRANCIA.

Paris 9 de setiembre.

Las cuestiones relativas á la deuda española llaman en alto grado la atencion general, especialmente desde que el Gobierno de aquel pais ha propuesto á las Córtes cierto proyecto de reduccion, que puede ser considerado como un principio de bancarrota. Por todas partes llueven peticiones, folletos, reclamaciones mas ó menos enérgicas; y en tal conflicto de ardientes y opuestos dictámenes no es tan fácil como pudiera creerse distinguir la verdad. El hecho es que el actual Gobierno español, al paso que reconoce *todas* las deudas contraidas por los varios gobiernos que le han precedido, propone á las Córtes no pagar mas que la mitad, so pretesto de que la Nacion no se halla en estado de satisfacerlas por entero. Hase levantado súbito clamor general contra el Ministro autor de tamaña reduccion: amigos y enemigos han previsto una bancarrota, y el conde de Toreno se espone á que le consideren los perjudicados como infiel al honor de su pais y á los principios de toda su vida, si persiste en este fatal proyecto.

En cuestion tan vital, y que á tantos conciudadanos nuestros interesa, justo era que la prensa tomase activa parte. Protestando contra la espresada reduccion, y recordando á España su antigua lealtad, creemos deber reducir el problema á los términos mas sencillos, y compendiar, hasta para los lectores menos enterados, todas las complicaciones y dificultades que consigo envuelve. Para mayor claridad prescindirémos de guarismos, sin que por esto dejen nuestros argumentos de hacer fuerza á los mas diestros economistas.

Saben todos que la deuda española se compone 1°. de empréstitos abiertos para sostener el régimen constitucional, y 2°. de empréstitos contraidos para destruirle. Verdad es que todos estos empréstitos han sido estipulados bajo condiciones poco ventajosas, en razon de los disturbios de España, tanto bajo la monarquía constitucional, como durante el absolutismo. Tal es la suerte de los estados pobres ó trabajados de revueltas políticas: nosotros mismos pasámos por tan duras pruebas cuando tomábamos prestado á 56 para pagar nuestro rescate al estranjero. Rehacióse despues nuestro crédito, por cuanto Francia ha sido fiel á sus empeños; y á pesar de los muchos empréstitos de la restauracion, y la revolucion de 1830, están en el dia nuestros fondos á 106. La restauracion pagó las deudas del imperio, y el gobierno de julio ha satisfecho las de la restauracion. No hay hacienda tan bien acreditada como la nuestra, porque nos hemos atenido al axioma del íntegro Mr. Laffitte · *quien paga sus deudas se enriquece.*

Por desgracia de España el espíritu de partido juzgó que habian de establecerse distinciones entre las diversas deudas; y los realistas fueron los que dieron tan deplorable ejemplo, dejando de pagar, despues de la restauracion de Fernando en 1823, el interés de los empréstitos contraidos por las Córtes. Así es que vímos bajar á 9 y á 8 el capital de dichos empréstitos, cuyos suscriptores esperaban verle subir al establecerse en la Península un gobierno mas arreglado. Mas ¿debia la España encargarse de una doble deuda? ¿Podrá verificarlo? He aquí la cuestion.

Nadie ignora que el Gobierno absoluto de Fernando VII, aun despues de negarse al reconocimiento de los empréstitos de Córtes, solo ha subsistido de espedientes, giros y empréstitos nuevos destinados á pagar el interés de los anteriores empréstitos realistas. La prensa y nosotros mismos hemos denunciado mil veces tan escandaloso baturrillo. ¿Podrá el Gobierno constitucional de la REINA Gobernadora pagar á mas de la renta *absolutista*, ya maltratada durante el régimen absoluto, la renta de las Córtes, que Fernando no pagaba? Los amigos del nuevo régimen esperaban que tal prodigio haria en España el restablecimiento del órden y de la libertad; creian que destinando á la deuda pública el producto de nuevos arbitrios y practicando con vigorosa mano algunas de las reformas indicadas por la esperiencia, España regenerada pagaria, no solo la renta constitucional, sino tambien la absolutista. Pero el Gabinete español ha juzgado el asunto de otra manera.

Es nuestro deber manifestar la verdad, así á los amigos como á los enemigos. El error del nuevo Gobierno consiste en haber apelado desde luego al espediente mas vulgar y desleal, que es la reduccion. Alégase en su favor que podia decir á los tenedores de *cupones* constitucionales: *Diez años hace que no recibís un cuarto; vamos á pagaros la mitad de vuestros atrasos sobre los cuales ya casi no contabais: ¿de qué os quejais?* Pudiera decir tambien con mas razon á los absolutistas: *Cuando mandaban vuestros amigos, nada pagaron á los acreedores de las Córtes; hoy mandamos nosotros* (las mismas Córtes), *y sin embargo os satisfarémos la mitad de vuestras rentas; de consiguiente, no teneis motivo de lamentaros.* Este espediente del justo-medio podrá pasar por arreglado á los ojos de los que no dan alto precio á la fidelidad pública; mas no deja de ser una verdadera bancarrota, y no así se arraiga el crédito de una nacion.

Hay fundados motivos de creer que en este asunto el señor Toreno no ha sido mas que un mediador entre los acreedores de España y la pluralidad de las Córtes, al parecer mal dispuestas contra aquellos. Se sabe positivamente que muchos procuradores de influjo, y señaladamente el economista Florez Estrada, bien conocido en Paris y que ha sido nombrado presidente de la Comision encargada de examinar el proyecto del señor Toreno, se sabe, decimos, que muchos procuradores, esclusivamente preocupados por las tropelías logreras y las infamias de que ha sido víctima la Nacion española, querian la bancarrota pura y neta, en primer lugar como medida de venganza, y en segundo como espedito medio de completa liquidacion. Cierto es á lo menos que algunos procuradores arruinados y proscriptos por la restauracion de Fernando se han mostrado harto inclinados á las disposiciones estremas. Discúlpales hasta cierto punto la efervescencia del resentimiento; pero *los estados no deben gobernarse con medidas de cólera y de reaccion*, ora sean estas fulminadas por el ministerio, ora emanen de los congresos.

Asegúrase tambien que el conde de Toreno se ha dado prisa á presentar su proyecto de semi-bancarrota para calmar á los exaltados, y dejar á los procuradores (que no todos han llegado á Madrid, ni están animados de iguales sentimientos) suficiente espacio de examinar con detencion esta grande medida, y tal vez modificarla en un sentido favorable al crédito y honor español. Opinamos que las representaciones de Francia é Inglaterra, y mas aun la prevision de las futuras urgencias de España, determinarán á las Córtes á resoluciones mas dignas de su época y de su patria. No cabe duda en que hay un partido violento y poderoso que está por la bancarrota, ni en que el distinguido escritor Florez Estrada, anciano de 70 años, y que se estremece de solo oir la palabra empréstito, se halla á su frente. Contra este partido deben luchar los pocos hombres que piensan para lo venidero. ¿Lo harán con ventaja?.. Y la España, que no podia pagar la deuda realista sin apelar á espedientes, ¿pagará en adelante la deuda constitucional, es decir, dos veces mas hoy que ayer?... Creemos que sí. (*Constitucional.*)

Ayer á las diez de la mañana, paseándose una Sra. por el cementerio del P. Lachaise, reparó suspendido de una acacia el cuerpo de un hombre al parecer sin vida. Dió parte á los celadores del cementerio, quienes descolgaron el cadáver, probando, si bien en vano, llamarle á la vida.

Al pie del árbol se encontraron algunos pedazos de papel en el cual aquel desgraciado habia escrito con lápiz las siguientes palabras: «He escogido este sitio para terminar mi existencia á fin de que mi pobre cabeza estuviese junto al lecho de su eterno descanso. Pasajeros que me descolgaréis, orad por mí, que yo rogaré por vosotros en el otro mundo. Quisiera trasladar al papel los pensamientos que me abruman; pero acércase la noche y no puedo escribir mas."

En caracteres casi ininteligibles habia escrito un poco mas abajo: «No espongais mi cuerpo en la *Morgue* (1); evitad á mi querida familia tan triste espectáculo. Mis ojos ya no alcanzan la luz.—Firmado. Manteau-Berger, negociante de vinos."

Fue llamado el comisario de Policía, y se procedió inmediatamente á la formacion de la sumaria. Presentóse un especiero de la calle de S. Andrés-Popincourt, y declaró reconocer aquel individuo por haber ido la víspera á comprar á su casa la cuerda con que habia puesto fin á sus dias. Antes de satisfacer su importe, preguntó si era bastante recia para sostener un peso de 150 libras, y habiéndosele contestado afirmativamente, tomó tres varas.

Llamóse á la consorte del negociante de vinos, reconoció á su marido, y declaró que de algun tiempo á esta parte se habia vuelto moroso y taciturno á consecuencia de ciertas pérdidas sufridas en cierto negocio de hilados. Puesto el cadáver á disposicion de la muger, le hizo dar sepultura al pie del mismo árbol donde le hallaron. (*R. germanique.*)

ESPAÑA.

Madrid 13 de setiembre.

S. M. la REINA nuestra Señora y su augusta Madre la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

Reales decretos.

Atendiendo á los méritos y circunstancias de D. Manuel de la Pezuela, marqués de Viluma y gobernador civil electo de la provincia de Córdoba, he tenido á bien nombrarle para igual empleo en la de Madrid, quedando muy satisfecha del zelo y decision por el Real servicio que ha manifestado en su desempeño interino el conde de Vallehermoso. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Riofrio á 12 de agosto de 1834.—A D. José María Moscoso de Altamira.

Con objeto de reformar, para bien del público y en beneficio del Real Erario, el sistema actual de Correos, así en la parte administrativa, como en la de comunicaciones; he venido en decretar, en nombre de mi augusta HIJA la Reina doña ISABEL II, la formacion de una comision compuesta de personas celosas é inteligentes en la materia, que ocupándose desde luego en adquirir los conocimientos y datos que necesite de la Secretaría de vuestro cargo, de la Direccion general del ramo, de los gobiernos civiles de las provincias, y de cualquiera otra autoridad ó corporacion, revise las ordenanzas y reglamentos que al presente rigen en aquel, haciendo las variaciones que reclaman el trascurso del tiempo y los progresos de la civilizacion y de la administracion pública, forme un plan económico, en que sea efectiva la intervencion fiscal evitando todo fraude y dilapidacion en los ingresos de la renta; proponga un arreglo de espediciones acomodado á las necesidades de los pueblos y combinado con el aumento de aquellos, procurando que las nuevas capitales de provincia reciban la correspondencia directamente de la capital del Reino, y que desaparezca el atraso que se advierte en las comunicaciones trasversales, y fije una tarifa de portes mejor calculada que la vigente, en que se establezca el que deben satisfacer los periódicos tanto nacionales como estranjeros, ya sean de ciencias y artes, ya de política y literatura: practicado lo cual, la Comision se pondrá de acuerdo con la Direccion del ramo, y unidas examinarán estos trabajos, ampliándolos ó rectificándolos: y á su virtud los elevarán con un informe razonado á mi soberano conocimiento por vuestro conducto, para que si merece mi Real aprobacion, bien sea como ensayo ó definitivamente se pongan en ejecucion segun lo permitan las circunstancias presentes del Reino y las particulares de cada provincia. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 10 de setiembre de 1834.—A D. José María Moscoso de Altamira.

(1) Sitio donde se colocan los cadáveres de los que se suicidan, para que sean reconocidos por sus amigos y parientes.

(c) Ministerio de Cultura 2005

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 6 de setiembre.

«Nos ha citado en seguida el Sr. Martinez de la Rosa una época en que rigieron la arbitrariedad y el despotismo en la corona de Castilla. Pero si aun existiendo las leyes protectoras del hombre pudieron olvidarse hasta ese punto, ¿no será esta por ventura una razon nueva y muy principal para que ahora se consignen, no en la clase variable de los códigos secundarios, sino con el carácter inamovible de un principio fundamental? Muy justo debe ser este proyecto cuando vienen á favorecerlo aun las mismas razones que por hombres de un mérito singular se alegan para destruirlo. Ha dicho S. S. que este mismo artículo, anunciado por la Constitucion de Cádiz, causó muchos males. Yo interpelo al mismo Sr. Martinez de la Rosa, y me remito á los principios que ha enunciado en este lugar varias veces, para contestar ahora á su objecion. El nos ha dicho que es siempre muy espuesto á error el querer hacer aplicaciones de máximas generales á ocurrencias particulares y determinadas. Si en la época que se nos indica hubo males en la Nacion, serian efecto de la mala aplicacion del principio, de la disposicion de muchos jueces á favorecer á los partidarios de la reaccion, y del espíritu tal vez de un zelo mal entendido con que se abusaria en vez de usar de estos derechos. Se nos opone tambien por el mismo Sr. Secretario del Despacho la mala interpretacion que se dió al artículo creyéndole causa de la impunidad. Pero ¿estamos congregados en este sitio para respetar las preocupaciones populares, para transigir con las interpretaciones funestas é insidiosas; ó para reformar los abusos y garantir los derechos que dan al ciudadano la justicia y la razon? Es muy notable la observacion que el Sr. Martinez de la Rosa nos ha hecho, de que precisamente las circunstancias en que queremos establecer esta garantía son sin duda las mismas en que otras naciones la han suspendido. No estamos absolutamente encontrados en la tendencia de esta observacion, pues nadie ha pretendido hasta ahora que, consignado el principio, no se suspenda si circunstancias turbulentas y azarosas reclamasen este paso. La salud del Estado es la suprema de todas las leyes: este debe ser siempre nuestro norte, y no podemos olvidar, al enunciar los principios ó al suspender su aplicacion, que antes que el ciudadano y antes que todo es la patria. Ha dicho tambien S. S. que está intimamente convencido de que las mismas Córtes de Cádiz reclamarian ahora la suspension. El Estamento la pedirá igualmente si la contempla una medida saludable, por el riesgo de las circunstancias; pero para pedir la escepcion es necesario haber fijado antes el principio á que se quiere aplicar.

«Se ha repetido por el Sr. Martinez de la Rosa una equivocacion que cometió ayer el Sr. conde de Toreno, y que no pude deshacer porque no me era permitido hablar dos veces. Tal es creer que el partido que puede favorecer los designios del Infante don Cárlos sea mayor hoy que el que tenia Napoleon en la guerra de la independencia. Ayer se hablaba de la libertad de la imprenta, y todas las ideas fuera de su certeza absoluta tienen una certeza relativa y determinada. Se dijo, y con mucha razon, que el partido de oposicion en la esfera de las luces, pues las consecuencias nacen siempre de los principios, era entonces mas temible, porque eran hombres de saber y de talento los que estaban á su cabeza, en tanto que en el dia son solo los que se nos oponen gente estúpida y despreciable.

«El Sr. Secretario del Despacho nos acaba de decir que el Gobierno, en punto al ataque de sus enemigos, está en la misma posicion desventajosa que el hombre honrado respecto al asesino. Esta indicacion no solo hace honor al Gobierno como cuerpo moral, sino tambien á la persona que la ha enunciado, y con cuya filantropía y dulzura de sentimientos está muy de acuerdo; pero ese mismo hombre honrado tiene una obligacion de defenderse del asesino hasta quitarle la vida, si es menester, en defensa de la propia; y la misma ley que recomienda los principios de humanidad, es la que pone en su mano la espada que debe librarle de una injusta agresion. Añade el Sr. Secretario del Despacho que el Gobierno no es un verdugo. Es verdad: pero debe ser protector del órden y de la sociedad que le está encomendada; debe castigar con inflexibilidad cuando la justicia lo exija; debe tener en una mano el escudo con que ampara y defiende al ciudadano honrado y pacífico, y en la otra la espada con que le venga de los insultos de quienes ataquen su seguridad y bienestar.

«No creo deber contestar á las indicaciones de S. S. en punto á comisiones militares, porque hay otro artículo en las peticiones, y es precisamente el que sigue, relativo á los tribunales especiales; y cuando le llegue la vez, será el tiempo de ocuparnos de esta discusion.

«Sobre las prisiones del 24 de julio, ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa que se ejecutaron porque el Gobierno tenia datos seguros de que se fraguaba una conspiracion. Convengo desde luego en que así sea; pero entre anunciar una conspiracion y marcar sus agentes y cómplices, ¿no hay alguna diferencia? ¿Y por ventura no hay hombres tan á cubierto por los testimonios irrefragables de una vida política, por las pruebas irrecusables que tienen dadas á la patria de su zelo y de su civismo, á quienes debiera respetar hasta el genio maléfico de la sospecha? Los que acordasen estas prisiones, están envueltos por el mismo resultado que ellas han tenido; pues es bien cierto que si las personas contra quienes se procedió, hubieran sido autores ó cómplices de esa conspiracion, que mas bien puede llamarse ridícula farsa, ó ya hubieran sufrido su castigo, ó estarian todavía sintiendo el peso de un procedimiento criminal. Se ha hecho alusion á los asuntos del 17 de julio; pero á mi entender no se ha atinado con su verdadera causa. La mas probable es la impunidad; esa impunidad que llena de indignacion al que verdaderamente ama el bien de su patria y la observancia de las leyes, y que muchas veces hace romper el dique, lo que produce daños incalculables. Se ha visto salir al patíbulo á uno de los que la justicia declaró reos, antes de cumplido el mes de la perpetracion del delito; mientras que por otra parte están atestadas las cárceles de conspiradores que han empuñado el puñal parricida para clavarlo en las entrañas de su patria, ó han fraguado conspiraciones reales y efectivas para envolvernos en las ruinas de ella. ¿Y se ha presentado á la vindicta pública hasta ahora alguno de estos? Tal paralelo, señores, es á la verdad bien triste: que la ley sea inflexible, que no conozca partidos ni tenga contemplaciones de ningun género; y entonces se verá como los hombres, sujetos voluntariamente á su freno, no tratan jamás de romperle, y como los desórdenes y la alteracion del órden público se previenen oportunamente.

«Rebatidas pues todas las objeciones que se han hecho al artículo que se discute, concluyo diciendo que mi opinion es que debe aprobarse tal como está.»

Se pidió se declarase el punto suficientemente discutido; y hecho así, resultó estarlo. Tambien se pidió y acordó que la votacion fuese nominal.

Se leyó nuevamente el artículo discutido y el 80 del Reglamento.

Verificada la votacion nominal, resultó aprobado el artículo por 50 votos contra 48.

Los que aprobaron fueron los Sres. Rodriguez Vera, Vicedo, Belda, Osca, Lopez, Abargues, Chacon, Carrasco, Somoza, Gonzalez (D. Antonio), Clarós, Marin, Villanueva, García Carrasco, Atocha, Ulloa, Cuevas, Alcalá Zamora, conde de las Navas, Bermudez, Cano Manuel (hijo), Caballero, Belmonte, Toledo, Pizarro, Heredia, Serrano (D. Francisco), Mantilla, Blanco, Diez Gonzalez, marqués de Montevirgen, Miranda Olmedilla, Calderon de la Barca, Martel, Dominguez, Lasanta, Puga, Alvarez Pestaña, Acevedo, Florez Estrada, Cáceres, Trueba, conde de Hust, De-Pedro, conde de Almodovar (presidente), Ruiz Carrion, García de la Maza, Butron, Ortiz de Velasco y Polo Monge.

Los que desaprobaron fueron los Sres. Otazu, Rodriguez Paterna, Vitoria, Mena, Chavarri, Rivaherrera, Larriva, Domecq, Tosquella, Miguel Polo, Medrano, marqués de Montenuevo, Vazquez, Coton, Serrano (Don Ginés), Hubert, Bonel, Martinez de la Rosa, Gonzalez (D. Juan Gualberto), Santafé, Fleix, marqués de Someruelos, Bucesta, Gargollo, Carrillo, marqués de Espinardo, Ezpeleta, marqués de Montesa, marqués de Valladares, conde de Toreno, Melendez, Cosio, Morales, Lopez del Baño, Agreda, Gonzalez Perez, marqués de Torremejía, Campillo, Latorre, Anava, Crespo Tejada, Ochoa, Ciscar, conde de Adanero, Aguirre Solarte, Romarate, Garay y S. Simon.

Se abstuvieron de votar, usando de la facultad que concede el Reglamento, los Sres. Vega y Rio, Palarea, Orense y Fuster, siendo por consiguiente el total de individuos presentes 102.

Se mandaron pasar á la Comision de poderes los del Sr. D. Francisco de Paula Crespo Rascon, electo procurador por la provincia de Salamanca.

El Sr. Presidente: «El lúnes á las diez de la mañana se reunirá el Estamento para continuar los asuntos pendientes y seguir la discusion principiada. Además, el Sr. Secretario del Despacho de Estado presentará al Estamento la ley acerca de la esclusion del trono de España á don Cárlos María Isidro de Borbon y su descendencia. Ciérrase la sesion.»

Se levantó esta á las tres y media.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 8 de setiembre.

Se abrió á las once y cuarto.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con que remitia 150 ejemplares de la memoria de su cargo que leyó al Estamento, los cuales se mandaron repartir entre los Sres. Procuradores.

Igualmente se dió cuenta de otro oficio del Sr. Secretario del Despacho del Interior, á que acompañaba el acta de la eleccion hecha para procuradores por la provincia de Málaga de los Sres. D. Eduardo Galvez y D. Rafael de Rodas, en reemplazo de D. Joaquin Urbina y D. Miguel Tomas Gomez. Se mandó pasar á la Comision de poderes.

La misma resolucion recayó sobre un oficio de D. José Dionisio de Haro, electo procurador por la Coruña, dirigido al Gobernador civil de aquella provincia, manifestando que por sus enfermedades se ve precisado á renunciar su encargo.

El Sr. secretario Belda dió cuenta de una peticion presentada y firmada por 13 Sres. procuradores sobre validacion de los empleos concedidos por Real nombramiento en los años de 1820 al de 1823; leyendo igualmente los dictámenes de las comisiones que la habian examinado con arreglo al Reglamento, y eran la de Código criminal, la de Hacienda y la de Gobierno interior, las cuales opinaban que no habia inconveniente en que se diera cuenta en público de dicha peticion.

El Sr. Presidente dijo que esta se imprimiria y distribuiria, señalándose despues dia para su discusion.

La Comision de poderes dió cuenta de haber examinado los del señor don Alvaro de Navia Osorio, electo procurador por la provincia de Oviedo, é hizo presente, que acreditando su renta por medio de una informacion de testigos, y no en los términos prevenidos, era de dictámen que se admitiese á dicho señor en el Estamento, y se le diesen 20 dias para justificar la espresada renta con arreglo á la ley. Así se aprobó.

La misma Comision, encargada de dar su dictámen por órden del Estamento relativamente á la lista que se le pasó del estado y circunstancias de los señores Procuradores, acompañada de la indicacion del señor Medrano, manifestó que habiendo meditado con la mayor detencion este negocio, creia no haber bastante fundamento para adoptar la proposicion del señor Medrano, por ser demasiado severa; pero que al mismo tiempo, teniendo presente la gran falta que hacen los señores procuradores que aun no se han presentado, era de dictámen que se pasase oficio al señor Secretario del Despacho del Interior manifestando los deseos del Estamento, relativos á que por el medio mas breve se haga entender á los espresados señores se presenten á desempeñar su respectivo encargo. Que los que han estado enfermos lo verifiquen en cuanto su salud se lo permita; que los que no han venido por el cólera, están ya en el caso de verificarlo, por hallarse la Capital en estado de completa salud; y que á aquellos que se hallan en campaña, y el honor militar no les permite venir, se les pase una Real órden para que puedan hacerlo. Por último, que á todos los demas que han sido nombrados posteriormente se les haga entender la necesidad de presentarse cuanto antes en el Estamento; y que por regla general se avise á los gobernadores civiles lo hagan saber á los que se nombren nuevamente al tiempo de darles parte de su eleccion.

A peticion del señor Falces se acordó que este dictámen quedase sobre la mesa para instruccion de los señores Procuradores.

La misma Comision dió cuenta de haber examinado los poderes del señor don Francisco de Paula Crespo Rascon; y de que hallándolos conformes, era de dictámen que debian aprobarse. Así se acordó. Tambien dió cuenta de haber examinado la solicitud del señor don Ramon Carrillo, marqués de Vilueña, electo procurador por la provincia de Soria, en la que solicita se le exonere de dicho cargo por hallarse enfermo; y de que, considerándola justa, opinaba se debia acceder á ella, pasándose las órdenes oportunas para el reemplazo de dicho señor. Se aprobó tambien este dictámen.

El señor Presidente: «La mesa, en virtud de sus facultades, ha nombrado dos comisiones: una para el exámen del proyecto de ley sobre moneda, compuesta de los señores Carrillo, Subercase, Gargollo, Agreda, Aguirre Solarte, Otazu, Vitoria, Llano, Chavarri y Blanco; y otra para que entienda en el proyecto de ley relativo á la esclusion de don Cárlos de la sucesion á la Corona, compuesta de los señores Gonzalez (don Gualberto), Cano Manuel Juan (padre), Ezpeleta, marqués de Falces, Trueba, Romarate, Vega y Rio, marqués de la Gándara y Martel.»

El *Sr. Gonzalez (D. Juan Gualberto)*: «Suplico al Sr. Presidente se sirva exonerarme de la Comision encargada del proyecto de ley que se va á presentar relativo á D. Cárlos. Me parece que no estoy en el caso de votar ni ser individuo de la Comision. El Pretendiente con fecha de 28 de setiembre espidió el decreto condenándome á muerte con los demas secretarios del Despacho: bajo este supuesto, ni el decoro del Estamento, ni la magistratura que va á desempeñar, permiten que una persona que tiene la animadversion del Pretendiente, á quien se va á juzgar, tome parte en la discusion de este negocio. Por lo demás, el Estamento sabe muy bien mis ideas, y lo comprometido que me hallo.»

La mesa, en virtud de las razones espuestas por el Sr. Gonzalez (don Juan Gualberto), nombró en su lugar para la Comision referida al señor marqués de Montesa; y en seguida, á invitacion del Sr. Presidente, entró á jurar y tomó asiento el Sr. D. Alvaro de Navia Osorio.

Concluido este acto, tomó la palabra y dijo

El *Sr. Secretario del Despacho de Estado:* «En el discurso que para la apertura de las Córtes pronunció S. M., indicó á ambos Estamentos que una de las materias mas graves, mas urgentes y de mas importancia era el hacer presente á las Córtes y á la Nacion entera la conducta del Príncipe que, olvidando sus deberes y las leyes de la Monarquía, ha tratado de usurpar el Trono. Este precepto augusto de S. M. era una ley para sus secretarios del Despacho. Así es, que desde los primeros dias de la apertura de las sesiones, presentó un proyecto de ley á los ilustres Próceres: proyecto de ley que, examinado con toda la madurez que se requiere, ha sido aprobado y vuelto á S. M., la que ha mandado que se presente á los Sres. Procuradores del Reino. Seria inútil llamar la atencion de este respetable Cuerpo sobre la gravedad de la materia: ninguna tiene relaciones mas íntimas con la estabilidad del Trono y de las leyes fundamentales, firmeza de las actuales instituciones, y bienestar de la Nacion; ninguna puede afirmar mas el Trono; ninguna tiene mas influjo en la consolidacion de las leyes fundamentales, cuyo restablecimiento debemos á la Reina Gobernadora. El principio de la usurpacion es destruir dichas leyes y envolver la Nacion en los mismos males y desgracias en que por tantos años ha estado sumergida.

«Se trata de una causa en que está unido el Trono á la libertad de la Nacion, la conservacion de esta, y la del principio monárquico. Por lo tanto no será de mas llamar la atencion del Estamento sobre la importancia de este asunto, porque en las actuales circunstancias se debe evitar hasta la menor sombra de duda en el particular.

«De órden, pues, de S. M. someto á la deliberacion del Estamento el proyecto de ley siguiente.»

Este proyecto, que leyó el mismo Sr. Secretario del Despacho de Estado, contiene dos artículos, por el primero de los cuales se declara quedar escluido de la sucesion á la corona de España D. Cárlos María Isidro de Borbon y Borbon y toda su descendencia; y por el segundo se establece que D. Cárlos y su descendencia quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España.

El Sr. Presidente: «Conforme al artículo 89 del Reglamento se imprimirá y distribuirá este proyecto, y con arreglo al 91 pasará para su exámen á la Comision de que se acaba de dar conocimiento al Estamento.»

Siendo el órden del dia la continuacion de la discusion de los artículos de la peticion sobre derechos fundamentales de los Españoles, se leyó el artículo 4.°, concebido en los siguientes términos:

Art. 4.° La ley no tiene efecto retroactivo; y ningun español será juzgado por comisiones, sino por los tribunales establecidos por ella antes de la perpetracion del delito.

Tenian pedida la palabra en pro el Sr. Gonzalez, y en contra el Sr. Cosío. En consecuencia dijo

El Sr. Cosío: «Hasta ahora no ha habido uno que se haya opuesto á los principios de la peticion, de suerte que el modo como están redactados los artículos, y la oportunidad ó inoportunidad de ellos, es lo que ha dado lugar á la discusión. En este caso está el artículo 4.° (lo leyó). He tomado la palabra para oponerme á él, no porque desconozca la verdad del principio que contiene, sino porque le tengo por inútil é injurioso á nuestra legislacion. Para pedir que las leyes no tengan efecto retroactivo es preciso suponer que aquella no reconoce tal principio. Desgraciadamente este principio habrá sido olvidado, y si se quiere, tambien la ley; pero ¿por el desuso de esta ó el defecto de los jueces se ha de pedir que se sancione un principio que todos reconocemos? Lo tengo por inútil. Yo pediria á los señores que han firmado la peticion que modificasen este artículo, y si se quiere, que le pusieran como en la Constitucion del año 12. Cuando cito esta Constitucion la cito por cariño: no niego que he sido su apasionado; pero por esto no debe entenderse que quiero se siga ahora, pues sé muy bien que debemos seguir el Estatuto Real. Por lo demás, yo no hallo ningun inconveniente en que se apruebe el artículo.»

Sr. Gonzalez (D. Antonio); «El art. 4°. de la peticion contiene dos partes: en la primera se trata de que la ley no tenga retroaccion; y en la segunda que el español no sea juzgado sino por tribunales establecidos antes del delito. Parece que estas dos partes tienen dos principios diferentes, y no seria estraño que se tomasen en consideracion para impugnarle por los que hablen en contra.

«Limitándome ahora á impugnar las razones manifestadas por el señor Cosío, diré que no solamente no se ha reconocido este principio en la legislacion española, no solo ha sido desechado, sino que desgraciadamente muchos ejemplos nos afirman ahora que las leyes han tenido en muchos casos un efecto de retroaccion. Si me fuera permitido citar infinitos ejemplos de la época de la reaccion desde el año 23 hasta el 33, presentaria bien clara esta verdad: me limitaré á decir que todas las leyes que se hicieron para juzgar á los Milicianos de Madrid que salieron de sus casas para Cádiz por órden del Gobierno, y cumpliendo con su deber, se les impusieron penas por leyes ó decretos posteriores. He aquí demostrado porque este principio no ha sido reconocido, y en su lugar se sustituyó un abuso que se trata de evitar con el art. 4°. de la peticion. Si este artículo no fuera aprobado segun está, vendriamos á destruir la obra aprobada en la sesion anterior: seria muy fácil que todos los Españoles pudieran ser perseguidos y castigados; porque si despues de la perpetracion del delito se pudiera poner una ley para castigar al que hubiese sido delincuente, seria darle un efecto retroactivo.

«He aquí porque siendo una consecuencia precisa é indispensable del artículo anterior, debe aprobarse este. La primera condicion que deben tener las leyes, segun un jurista célebre, condicion necesaria, es aquella que pone á la administracion de justicia en el caso de seguir un texto literal para evitar de esta manera que se incurra en la arbitrariedad; las

(c) Ministerio de Cultura 2005

leyes causan muchos abusos cuando no están en armonia con las luces del pueblo, ó cuando están dictadas en tiempo de ignorancia para una época de ilustracion. Por desgracia en nuestra legislacion tenemos este defecto; leyes que se han dictado en tiempo de tiranía no pueden ser acomodadas á los tiempos presentes. Por tanto es necesario establecer este principio, á fin de que los jueces y tribunales, acostumbrados á cometer abusos en el tiempo de la reaccion, de los que todavia permanecen muchos en los tribunales, aquellos mismos que han juzgado en esa época y que todavía están gran parte de ellos ejerciendo funciones judiciales, reconozcan este principio y no puedan atropellarle. Los tribunales ingleses han observado con una fidelidad rigorosa el principio de la observancia de la ley y la intencion clara del legislador. Cuando por los defectos de aquella legislacion no encuentran la disposicion terminante de la ley, ocurren á la costumbre para seguir las decisiones ó sentencias de los juicios anteriores. He aquí porque aun los defectos de su legislacion se corrigen por la bondad de sus tribunales ó jurados para juzgarlos; he aquí porque siguiendo el mismo espíritu de la libertad y de justicia, que anima á aquellos tribunales en los juicios, la Nacion española afirmará este principio y desterrará la arbitrariedad.

«Las comisiones que se han establecido frecuentemente para juzgar delitos cometidos anteriormente, se deben destruir. Esta es la razon porque tratándose de deshacer abusos se ha establecido el principio de que en ningun caso tenga retroaccion la ley, y no se nombren comisiones; sino que deben los Españoles ser juzgados por los tribunales nombrados con anterioridad á la perpetracion del delito. Por esta razon creo que el Estamento debe aprobar el artículo tal como está redactado.»

El Sr. Torremejía: «Pido la palabra en contra, porque de otro modo no podria hablar. En los términos en que está redactado el artículo me parece que su primera parte: —la ley no tiene efecto retroactivo,— es un principio y no un derecho: por esto propondria á los señores que han firmado la peticion, se presentase en forma de derecho en estos términos, abrazando los dos estremos: — ningun español puede ser juzgado sino por leyes promulgadas y tribunales establecidos antes de la perpetracion del delito.—Me parece que de este modo seria un derecho. La palabra *comision* no la creo necesaria, porque podrán llamarse tribunales estraordinarios etc.: y poniendo el artículo segun dejo propuesto, lo abraza todo perfectamente. Por tanto, no combato ni uno ni otro principio."

El Sr. Ochoa dijo que los principios de que se trataba eran tan luminosos, que no necesitaban de ningun apoyo; y que en su concepto se deberia añadir un poquito mas: que en la segunda parte del artículo solo se decia que ningun español pudiese ser juzgado por comisiones, sino por tribunales establecidos con anterioridad al delito, debiendo especificarse que lo fuese solo por los que se hallasen establecidos espresamente para aquel delito: lo que apoyó en otras razones, diciendo que estos principios debian ser espresados con suma claridad y en términos que no dejasen ningun motivo de interpretacion ni cavilosidad.

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo, quedó aprobado.

El Sr. Domecq: «En el dia, la sociedad de Europa en todas partes se divide en dos grandes grupos: el de ricos ó propietarios, hacendados y demas gente acomodada; y el de pobres ó proletarios. Todo el empeño de los gobiernos sabios consiste ahora en aumentar el número de los primeros, y disminuir todo lo posible el de los segundos. En esta última clase, precisamente por su pobreza y por su ignorancia, esos dos grandes móviles de los delitos, es en la que se encuentran los delincuentes; siendo muy raro el hombre acomodado que da de puñaladas, roba ó hace cualquiera otra accion criminal. Por consiguiente, el artículo que establece que en la imposicion de las penas correspondientes á los delitos entiendan los tribunales establecidos con anterioridad por la ley, es esclusivamente favorable á los pobres. Los propietarios, respecto á sus bienes, merecian igual seguridad y defensa; y por lo tanto creo que deberia añadirse al artículo *que las causas civiles no pudiesen tampoco ser sustanciadas sino por tribunales establecidos con anterioridad por la ley*."

El Sr. Gonzalez: «Los individuos que han firmado la peticion no tendrán inconveniente en admitir la adicion propuesta por el Sr. Domecq, á pesar de que no la creen necesaria, porque pocas veces se ve que nombre una comision para un negocio civil, lo que se verifica casi siempre para las causas criminales. Por otra parte se ha establecido en el artículo que la ley no tenga efecto retroactivo, por manera, que todas las obligaciones que sean anteriores á la ley no puedan ser juzgadas por ella. Sin embargo, repito, si se cree que esta adicion aclarará mas el artículo, no hay inconveniente en admitirla."

Habiéndose preguntado si el Estamento tomaba en consideracion la adicion hecha por el Sr. Domecq, se declaró que sí.

El Sr Lopez: «Como uno de los que han firmado la peticion, no tengo inconveniente en que se admita la adicion hecha; pero debo advertir que la palabra *causa* se refiere únicamente á los negocios criminales, y no se atiende á los civiles: de consiguiente, quisiera que se dijese en lugar de *causa*, *en los negocios civiles* etc."

El Sr. Domecq: «Si se quiere hacer una cosa clara y terminante, no hay mas que copiar el artículo 249 de la Constitucion del año 12, que dice así. (*Lo leyó.*) Podria tambien pasarse á la Comision de correccion de estilo para que redactase el artículo en buen lenguaje: hago esta propuesta porque ejecutándolo de pronto, es muy fácil equivocarse y no verificarlo con la debida exactitud."

El Sr. Presidente: «El artículo no puede variarse porque ya está aprobado: ahora no queda mas que el derecho de hacer alguna adicion."

El Sr. Martinez de la Rosa: «Toda la dificultad está, á mi entender, en el modo de ingerir la aclaracion del Sr. Domecq en el artículo de que se trata.

«La primera parte de este, que dice: — la ley no tiene efecto retroactivo, — es un principio tan justo y tan evidente, que nadie lo ha puesto ni lo puede poner en duda; y solo no teniendo las leyes efecto retroactivo es como pueden llenar cumplidamente su objeto, cual es el de mirar hácia adelante, nunca hácia atrás. Este es un principio tan general y tan justo, que igualmente se aplica á los delitos civiles ú ordinarios, que á los delitos políticos.

«La segunda parte del artículo: — ningun español será juzgado por comisiones, sino por los tribunales establecidos por ella (la ley) antes de la perpetracion del delito, — parece da á entender que en virtud de los derechos civiles de que gozan todos los ciudadanos, estos no podrán nunca ser juzgados sino por los tribunales respectivos, por tribunales nombrados *ad hoc*; y tan repugnante parece á primera vista que se haga de otro modo, que casi pudiera desecharse como inútil esta parte del artículo.

«Sin embargo, tales han sido los abusos del poder, y tan recientes los casos en que el Gobierno se ha entrometido ó propasado á actos que eran privativos de los tribunales de justicia, que los señores que han firmado la peticion han creido de su deber no omitir esa parte del artículo.

«Efectivamente, nada ha sido mas comun que acudir á la autoridad suprema para que nombrase un juez especial que viese este ó el otro negocio; suspender en virtud de la órden dada por un ministro la sentencia justa acordada por un tribunal; en fin, no ha habido nada mas frecuente que entrometerse la autoridad, y usurpar, digamoslo asi, las atribuciones de los tribunales.

«Debo en este caso decir, no como un elogio que pudiera recaer sobre el actual Ministerio, sino por no desaprovechar la ocasion que se presenta, que la Reina nuestra señora, siempre solícita y atenta á todo lo que pueda redundar en mayor beneficio de sus pueblos, ha hecho circular poco tiempo ha por el ministerio de Gracia y Justicia diferentes decretos para cortar los abusos espresados; y en su virtud el Ministerio ha renunciado, ó por mejor decir, no ha querido seguir cometiendo la tropelía de entrometerse en negocios que no le competen: toda reclamacion que ha venido contra juicios legalmente fallados, no ha sido admitida; por manera, que se ha hecho ya esa especie de separacion necesaria entre el poder judicial y el ejecutivo.

«Se está, pues, practicando este principio por el Gobierno, á consecuencia de los decretos dados por S. M.: ya no comete el abuso de juzgar por sí mismo, ó nombrar una comision particular para que juzgue las causas que deben sustanciar solo los tribunales civiles ó militares, si el delito fuese cometido por individuos militares: se ha sancionado prácticamente el principio de que ningun español sea juzgado por comisiones, sino por los tribunales á quienes corresponde, y en su consecuencia opino que la indicacion del señor Domecq es oportunísima, y que debe añadirse al artículo de una ú otra manera."

El Sr. Lopez: «Desde luego veo que estamos todos conformes en los principios, y no podia ser de otra manera; porque ¿quien desconoce que el ciudadano, no solo en su persona, sino tambien en sus propiedades, debe ser juzgado y atendido por los tribunales encargados de velar sobre el cumplimiento de las leyes? Pero la dificultad del caso presente no es esta: está en que la adicion propuesta por el señor Domecq no puede especificarse oportunamente en el artículo. Por consiguiente, yo creo que la dificultad se obviaria si el artículo quedase redactado en los términos siguientes: —La ley no tiene efecto retroactivo; ningun español será juzgado civil ni criminalmente por comisiones, sino por tribunales nombrados al efecto."

El señor Presidente advirtió al orador que el artículo estaba aprobado en su totalidad, y que así no podia redactarse ya de otro modo; pero que se le podian hacer las adiciones que se estimasen oportunas. A lo que contestó el señor Lopez que lo que él proponia no era una nueva redaccion, sino una aclaracion del mismo artículo.

El señor Torremejía y otro señor Procurador observaron que las adiciones que se proponian al artículo 4°. parecian mas propias del 9°., en el cual se trataba de la propiedad; y que por consiguiente podian dejarse para cuando se discutiese dicho artículo.

Habiéndose preguntado al Estamento si se suspenderia el tratar y resolver sobre estas aclaraciones para cuando se discutiese el artículo 9°., acordó que sí; y pasó al artículo 5°.

Art. 5°. «La casa de todos los Españoles es un asilo, que no puede ser allanado sino en los casos y forma que ordena la ley."

El Sr. Gonzalez (don Antonio): «Los individuos que hemos firmado la peticion, despues de hacer algunas observaciones, y con el objeto de no gastar tiempo en balde en las discusiones, hemos variado la antigua redaccion del artículo, y creido que debiamos proponerlo á la consideracion del Estamento, redactado en los términos siguientes: —No puede ser allanada la casa de ningun español sino en los casos y formas que ordene la ley.—

«Si el Estamento lo tiene á bien, podrá tomar en consideracion el artículo como acabo de leerlo, y dictar sobre él su aprobacion ó desaprobacion."

El Estamento acordó por unanimidad tomar en consideracion el artículo segun habia sido redactado últimamente; y habiendo pedido la palabra en contra de él, dijo

El Sr. Medrano: «Conozco la posicion desventajosa en que nos encontramos todos los que tratamos de hablar en contra, no solo de la totalidad de los principios admitidos ya por el Estamento, sino de cada uno en particular. Conozco tambien que es casi imposible decir nada de nuevo despues los elocuentes discursos que tanto en pro como en contra se han pronunciado aquí por diferentes señores Procuradores; y que no diciendo nada, ó diciendo muy poco de nuevo, es forzoso al hablar de una materia cualquiera, repetir muchísimas de las cosas que se han dicho ya.

«Sin embargo, no puede menos de convenirse en la necesidad que hay de que esto suceda cuando se reflexiona que muchos de los artículos de la peticion tienen varios puntos de contacto entre sí, y que por lo mismo es forzoso que los discursos y las razones alegadas, tanto en pro como en contra de los mismos, tengan entre sí iguales puntos de contacto.

«Bajo este supuesto, y á pesar de la nueva redaccion que se ha dado al artículo 5°., yo me opongo á él, porque creo en primer lugar que no tiene aun toda la exactitud que corresponde á una ley que se dicta como base fundamental. Dice:—no puede ser allanada...—Poder, puede; no deberá ser allanada, eso ya es otra cosa. Si dijese el artículo — no puede legalmente ser allanada», entonces hubiera salvado todos los inconvenientes; porque el adverbio *legalmente* fija la espresion, ó la da el valor que se quiere tenga. Y no se diga que esta es una pequeñez; se trata de asuntos tan delicados, que hasta estas pequeñeces son precisas.

«Mas dando por supuesto que el artículo 5°. redactado de un modo ó de otro, sea una verdad ó una base fundamental, yo la considero como inoportuna. Me fundo en que, ó la base que se establece puede ponerse desde luego en práctica, ó no. No puede ponerse en práctica porque varios de los Procuradores, aun de los mismos que han apoyado estos principios, han convenido estos dias en que las circunstancias de la Nacion son críticas, que mientras estas duren, los principios que discutimos no pueden llevarse á efecto, y que inmediatamente despues de sancionados, hay que decretarse su suspension. Pues si hay necesidad de suspenderlos al instante, ¿que ventajas nos pueden resultar de aprobarlos ahora?

«Dicen los Sres. peticionarios que si se perdiese esta coyuntura, tal vez no se presentaria otra semejante en que puedan hacerse estas peticiones, ni por consiguiente sancionarse los principios que contienen. Eso es lo que yo no concibo; porque ó sigue ó no sigue el régimen que felizmente nos gobierna: si el régimen representativo sigue, habrá siempre ocasion de presentar esta peticion por los que nos sucedan, ó tal vez por nosotros mismos en todo el curso de la presente legislatura, y esas coyunturas se repetirán infinitas veces, en las cuales podrán aplicarse inmediatamente los principios de que se trata que no son aplicables ahora por el estado particular de la Nacion. Por consiguiente, no veo la necesidad de hacer la declaracion de unos derechos que por el pronto no pueden servirnos de nada. Aun mas: yo creo que esa declaracion trae males, como he tenido ya el honor de hacer presente el Estamento; y en ese sentido me opongo al art. 5.°, como me he opuesto á algunos de los anteriores. Con este motivo no quiero perder la ocasion de hacer una observacion, en mi concepto importantísima, á saber: que muchos de los males que hemos esperimentado en las épocas precedentes, provinieron en parte de una indiscreta aplicacion de muchas bases fundamentales, una de ellas la que encierra el artículo 5°. de la peticion. Los pueblos generalmente no las entienden; ejecutan ó no ejecutan las leyes, cuando pueden, segun les conviene, y esto trae desórdenes de grave trascendencia.

«Señor, no se me diga (y no trato de ofender ni á la Nacion ni á ninguno de los Sres. Procuradores) que la Nacion está ya bastante ilustrada para poder recibir estas reformas. Para remediar los males es preciso antes de todo conocerlos; es preciso haberlos palpado, como me ha sucedido á mí, para formar una idea exacta de ellos. Yo sé que hay ilustracion en España; pero esto sucede en las clases medias, no en la masa general de la Nacion; porque por desgracia la instruccion primaria, que es la que mas influjo tiene en la ilustracion sucesiva de los individuos, se halla lastimosamente abandonada. Es tan cierto lo que digo, que el Gobierno ha tenido que nombrar una comision, la cual está trabajando ahora mismo en proponer los medios mas á propósito para plantear la instruccion primaria en España.

«Tal es el atraso que tiene la Nacion en este particular, que hay pueblo de 500 vecinos donde no hay mas que una escuela, y otros que valiera mas que no tuviesen ni aun la que tienen.

«No basta, como ha dicho un Sr. Procurador, tener oidos para saber lo que conviene; el oido es menos exacto que la vista, y yo tengo esperiencias repetidas de haberme supuesto cosas contrarias á lo que habia dicho, pero de buena fe, porque carecen de esa instruccion primaria: circunstancia esencialísima que acaso exigirá la cooperacion del Estamento para plantearla debidamente, es decir, para generalizar esta instruccion en España, porque se necesita acordar recursos al efecto, pues hasta ahora no los hay.

«Siendo esto así, como efectivamente lo es, creo que la sola enunciacion de estos principios fundamentales puede producir funestas consecuencias, que deben evitarse, no haciendo semejante enunciacion en las circunstancias actuales.

El Sr. Trueba: «No pienso cansar la atencion del Estamento, y mucho menos cuando el artículo de que se trata es, á mi entender, una verdad inconcusa. Me limitaré á hacer algunas observaciones con el objeto de ilustrar la materia, y apoyar mas y mas el artículo que nos ocupa.

«El Sr. Domecq en una de las sesiones anteriores refirió varias tropelías que se habian cometido en los pueblos de Cádiz, Jerez y Rota. Yo pues siguiendo el ejemplo de S. S. referiré un hecho no menos escandaloso para insistir en la necesidad que hay de que la autoridad no abuse de su poder, y lo referiré sin quitar ni añadir nada porque es un hecho clásico.

«Tengo en mi mano la copia de la órden pasada por el gobierno civil de Santander, cuya provincia tengo el honor de representar, y varias cartas de individuos particulares sumamente respetables, y todos en sus documentos están contestes en pintar el hecho á que me refiero con los colores mas vivos de indignacion. En 18 del mes pasado el Sr. Intendente de Santander, sin pasar previo aviso al gobernador civil, allanó gran número de tiendas con la fuerza armada. Esto pudo hacerlo en virtud de la Real órden del 12 del mismo mes; pero no habia publicado ni fijado en las esquinas de las calles, ni dado en fin ninguna disposicion para que el pueblo supiese que tenia que regirse por tal ley. En su consecuencia el pueblo, ignorando su contenido, se alborotó; la tranquilidad pública estuvo altamente comprometida, y solo la sensatez, y el amor al órden de que aquel pueblo tiene dadas tantas pruebas, es lo que pudo hacer que se restableciese el sosiego público.

«Yo creeria faltar á mi deber si no hiciese público este hecho; y no se crea que este es un hecho aislado: los clamores de todas las provincias son tan repetidos como dolorosos.

«Ciñéndome ahora á lo que acaba de decir el Sr. preopinante, el argumento que presenta en contra del artículo es precisamente el que se ha presentado estos dias, es decir, la inoportunidad de declarar estos principios cuando hay que suspenderlos por la imperiosa ley de la necesidad. Pero, señor, antes de suspender estos derechos es preciso que ellos existan: eso es lo que se trata de sancionar, y no debe haber dificultad en hacerlo, así como tampoco la habrá en acordar la suspension de estos derechos mientras la patria esté en peligro.

«He oido, con no menos sorpresa que dolor, en las discusiones anteriores, que los Sres. que han hablado en contra de la peticion se han dilatado sobre manera al esponer los abusos, los escesos de la libertad. Se ha dicho de un modo muy enérgico, con los acentos de la indignacion mas viva, que la libertad era un manantial inagotable de desgracias y trastornos. La libertad, en cuyo templo nos vemos reunidos, ha sido solo pintada como una deidad vengativa y tenebrosa que solo podia ser aplacada con holocaustos de sangre. Se ha citado la revolucion francesa solo para hacer una pintura sombría de los horrores que ha causado, y no se ha dado el menor rayo de luz acerca de los inmensos beneficios que de esta revolucion ha sacado el mundo.

«En cuanto al artículo que nos ocupa, yo creo que es tan luminoso, que seria ofender al Estamento poner en duda que hiciese recaer su aprobacion sobre él.

Sr. conde de Toreno: «El art. 5.° está, no hay duda, mucho mejor redactado que cuando se presentó por primera vez; pero aun tal como está, ó quiere decir mucho, ó no quiere decir nada.

«Si quiere decir que ninguna casa puede ser allanada sino en los casos que ordena la ley, eso es inútil espresarlo, porque nadie lo duda, y por consiguiente nadie se puede oponer á ello.

«Si quiere decir que la ley acordará las formalidades á que sea preciso sujetarse para poder allanar la casa de cualquier español, esto tambien se sobreentiende, porque de lo contrario pudiera ser allanada la casa de un ciudadano honrado con la mayor facilidad por un malvado, por un ladron, que se fingiese ser autoridad competente.

«Yo no he visto ningun pais del mundo en el cual la casa de los ciudadanos no pueda ser allanada en circunstancias dadas. En Inglaterra, por ejemplo, pais que conoce el señor preopinante, sabe muy bien que la aduana y los dependientes de Real Hacienda pueden entrar en tiendas, almacenes, y en todo lo que tiene re-

(c) Ministerio de Cultura 2005

acion con almacenaje y fabricacion de cualquier objeto que sea, có mo y cuándo quieren.

«Mas diré: aun en las casas de los ciudadanos particulares pueden entrar aquellos dependientes. Es verdad que necesitan ver la puerta abierta para entrar, necesitan aprovecharse del descuido de un criado; pueden entrar hasta por una ventana que esté abierta: mas si no consiguen allanar por cualquiera de estos medios la casa del ciudadano sospechoso, entonces la sitian por hambre como si fuera un castillo. En Francia mismo sucede otro tanto con los dependientes del resguardo; y en todas partes las leyes, y por consiguiente el Gobierno, concede á las aduanas y al resguardo la facultad de allanar las casas donde se crea que hay fraude. Eso es cabalmente lo que acaba de suceder en Santander. El caso que con tanto calor ha referido el señor Trueba, ha sido un caso de contrabando; y el Intendente no tuvo necesidad de pedir permiso al Gobernador civil para hacer una cosa que estaba completamente autorizado para hacer. El hecho no ha tenido ninguna relacion con la política, como pudiera creerse al oir al señor preopinante; y es menester guardar algun mas miramiento del que ha tenido S. S., cuando se habla de personas que merecen la confianza del Gobierno.

«Por lo tanto, si la peticion quiere decir que la ley acordará los casos y formalidades con que podrá allanarse la casa de los Españoles, entonces será preciso que se entienda así: de lo contrario, los contrabandistas, que por cierto los nuestros son valientes, se opondrian vigorosamente á los del resguardo cuando fueran á sus casas; y estos últimos tampoco se atreverian á ir, tanto por temor de los contrabandistas, como por no saber si faltarian á las leyes.»

El Sr. Vicedo: «Respecto al inconveniente que podria tener el artículo que se discute, yo me creo autorizado para advertir que los peticionarios que hemos firmado este y los demas, tratamos de tranquilizar hasta á los enemigos de nuestras actuales instituciones. Nosotros no les decimos que van á gozar desde el momento de la seguridad individual y de todos los derechos civiles: les decimos que si tienen juicio, si tienen entendimiento, si no conspiran contra la patria, entonces entrarán como nosotros en el pleno goce de estos derechos; pero si por su conducta se empeñan en hacerse sospechosos, entonces positivamente se suspenderán estos derechos, y sufrirán las consecuencias.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Como uno de los individuos que han firmado la peticion, y el artículo redactado nuevamente, haré algunas reflexiones para tranquilizar al Sr. conde de Toreno. La proposicion «no puede ser allanada la casa de ningun español sino en los casos y forma que ordene la ley,» me parece un principio inconcuso, y es por demás alargar la cuestion sobre este punto. La seguridad personal serviria de muy poco por sí sola si un ciudadano no pudiese estar seguro en su casa, porque todos naturalmente vivimos mas en casa que fuera.

«El Sr. conde de Toreno ha manifestado que el artículo podria decir mucho ó no decir nada. El artículo en mi concepto dice lo que debe decir; el principio es justo, y el artículo no espresa mas que lo que dicen los Ingleses cuando dicen que su casa es un castillo, y que este castillo no se puede allanar sino en casos determinados; pues esto es lo que queremos los peticionarios para los Españoles; que su casa no pueda ser allanada sino en el modo y forma que la ley tenga á bien determinar. Los Procuradores, no solo no tendrán inconveniente ninguno en decretar la suspension de esos derechos, sino que acordarán igualmente los casos y las formalidades; y en ellos entrarán, si el Estamento lo considera oportuno, los casos de contrabando y otros en que se considere preciso apoderarse del *cuerpo del delito*, como se le llama generalmente.

«Esta es la intencion que ha animado á los Procuradores que firmaron la peticion para redactarla como nuevamente lo han hecho: así se han evitado todos los inconvenientes, y por lo mismo creo que el Estamento debe decidir si el punto está suficientemente discutido.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «No convengo de ninguna manera en que se dé el punto por suficientemente discutido hasta asegurar al Ministerio ó al Gobierno de que la adopcion de este artículo particularmente no le va á poner en compromisos, que serian fatales para la Nacion toda en el estado en que se encuentra.

(*Se continuará:*)

BARCELONA.

CAPITANIA GENERAL DEL EJÉRCITO Y PRINCIPADO DE CATALUÑA.

El Comandante de armas de Igualada me da parte con fecha de ayer á las seis y media de la tarde que acababa de entrar preso el ex-general Romagosa, el rector y baile del pueblo de Selma, en cuya casa y pueblo se hallaba desde el dia 12 en que desembarcó procedente de Génova, preparando nuevos males á los pueblos de este Principado, á cuyos sencillos habitantes pretenden estos malvados hacer instrumentos de su ambicion y depravado carácter: se le han encontrado 250 onzas de oro y varios papeles y proclamas escritas de su puño, titulándose teniente general y comandante general de Cataluña por el ridículo Pretendiente. En este dia sufrirá este rebelde y los que le han dado acogida la pena señalada por la ley.

Lo que me apresuro á anunciar á los fieles habitantes de este Principado, para que puedan descansar en la vigilancia de las autoridades en evitar los males que tenazmente se empeña en atraerle esa faccion sanguinaria y detestable, cuyas maquinaciones ss estrellarán siempre, como hasta aquí, en la decision y fidelidad de los Catalanes para defender el Trono de nuestra Reina legítima doña Isabel II.

Barcelona 18 de setiembre de 1834. — *Llauder.*

Alcance.

CORTES.

Las sesiones de Córtes (*que en lo sucesivo irémos dando con toda estension, publicando su resultado por alcances*) recibidas este correo llegan hasta el 11.

—Los tres últimos artículos de la peticion relativa á los derechos fundamentales de los Españoles han sido aprobados por una notable pluralidad.

—La Comision de Hacienda del Estamento de Procuradores del Reino ha leido el informe relativo al proyecto de ley presentado por el conde de Toreno el 7 de agosto último. He aquí las conclusiones articuladas de los dictámenes de la pluralidad y minoría de la Comision.

Dictámen de la mayoría.

Art. 1.° Todos los empréstitos llamados de Córtes contraidos en el estranjero en nombre de la Nacion en los años de 1820 á 1823 son declarados legítimos, y reconocidos como deuda del Estado, previa la correspondiente liquidacion.

Art. 2.° El Sr. Ministro de Hacienda presentará á las Córtes un proyecto de ley, proponiendo la liquidacion y pago de los empréstitos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3.° La Nacion no se reconoce deudora de los empréstitos denominados empréstito Real y de Guebhard, renta perpétua, tres por ciento español y deuda diferida, contraidos desde 1823 hasta el dia.

Art. 4.° Se esceptúan del artículo anterior los 60 millones de reales debidos á la Gran Bretaña por reclamaciones de esta Nacion, y los 12 millones de reales que se deben á los Estados-Unidos.

Art. 5.° Se suspende el reconocimiento de la deuda creada á favor del Tesoro de Francia en virtud del tratado de 30 de diciembre de 1828, hasta que sea examinada por las Córtes; pero entretanto se atenderá á sus intereses y amortizacion como hasta aquí.

Dictámen de la minoría.

Art. 1.° Todas las deudas contraidas en el estranjero en diversas épocas, y señaladamente los empréstitos tanto anteriores como posteriores al año 1823, son deuda del Estado.

Art. 2.° Se procederá inmediatamente al exámen y liquidacion de la deuda conocida bajo el nombre de bonos de Córtes, por una comision especial que al intento se nombre.

Art. 3.° Toda la deuda estranjera es reconocida en su íntegro valor nominal al interés de tres y cinco por ciento en que fue contratada.

Art. 4.° Los intereses devengados y no pagados de la deuda contraida desde 1820 á 1823 se capitalizarán por $\frac{1}{40}$ partes en los 40 años comprendidos desde 1.° de enero de 1835 á 31 de diciembre de 1874, formando 40 series que por sorteos anuales pasarán á la deuda con interés y gozarán del premio anual de tres por ciento.

Art. 5.° El empréstito Real ó de Guebhard que en su orígen fue contratado reembolsable en los 20 años contados desde 1824 hasta 1843, queda reducido á la clase de la renta perpétua contratada en virtud del decreto de 15 de diciembre de 1815 sin mas amortizacion que medio por ciento.

Art. 6.° La amortizacion tanto en los bonos de Córtes como en la renta perpétua queda reducida á un medio por ciento en lugar del uno por ciento que hasta ahora ha tenido, verificándose en las respectivas plazas por donde circulen las rentas.

Art. 7.° No padecerá alteracion, ni se incluye en ninguna de estas disposiciones la parte de deuda estranjera creada para satisfacer al tesoro de Francia, y las reclamaciones inglesas en virtud de los tratados concluidos en 30 de diciembre de 1828 y 28 de octubre de 1828.

Zaragoza 15 de setiembre.

La faccion mandada por Cuevillas, compuesta de unos 800 infantes y algunos caballos, que se dirigia al interior de Castilla, ha sido completamente derrotada el 10 del corriente por el general Manso. Se dice que ha muerto uno de los gefes; dicen unos que Cuevillas, otros que Arrentio: se aguardan los detalles.

(*Diario de Zaragoza.*)

Los periódicos estranjeros recibidos por este correo alcanzan hasta el 12. He aquí su estracto:

Burdeos 8 de setiembre.

Se han cogido trescientos fusiles y algunos sables en una quinta del Bastan, que habian llegado de Francia el dia anterior.

(*Indicador de Burdeos.*)

Idem 10.

La detencion de madama Zumalacarregui en el *hotel de la Providence* iba convirtiendo esta casa en un verdadero foco de intrigas legitimistas. Dicha señora acaba de recibir la órden de salir de Burdeos antes de veinte y cuatro horas, con facultad de regresar á la frontera bajo escolta de la guardia municipal; ó trasladarse á Turs ó á Limoges.

(*Constitucional.*)

Bayona 8 de setiembre.

La diligencia está trasportando continuamente refugiados carlistas á Burdeos. Ayer el Sr. Gaston Iriarte, antiguo oficial superior de artillería, cuya esposa habia seguido en Francia á madama Zumalacarregui, ha salido de esta ciudad. Es hombre de unos sesenta años, dotado de algunos conocimientos militares y que mira como imposible el éxito de D. Cárlos.

París 11.

Los Sres. Equio y Carlos O-Donell, despues de haber estado dos meses incomunicados en Santa Pelagia acaban de recibir órden de presentarse el sábado próximo ante el tribunal de policía snrreccional.

El cólera se ha declarado en Cartagena (América del Sur.)

Muchos diarios ingleses publican una especie de proyecto de pacificacion de la Península mediante una serie de matrimonios entre los Príncipes de las diversas ramas de la Casa Real. Asegúrase que este proyecto ha sido presentado por varias potencias estranjeras á la corte de Madrid. Este documento, apócrifo sin duda, no ha escitado el menor interés.

Por cartas que la redaccion del *Vapor* acaba de recibir de las fronteras de Francia, tiene noticias muy circunstanciadas de que progresan rápidamente las fortificaciones que manda hacer el general Rodil en el valle de Bastan. Este proyecto da mucho que entender á los rebeldes, pues destruye en realidad casi todas sus esperanzas.

Los periódicos que acabamos de recibir de Lóndres, hablan de una empresa sumamente vasta para establecer rápidas comunicaciones entre Inglaterra y España con auxilio de barcos de vapor. No solo tendrian por objeto la costa Cantábrica, sino las de el mar Mediterráneo. Los puntos de salida serian el Támesis y los puertos de Portsmouth, Plymouth y Falmouth.

El *Diario de Comercio de Paris* dice: refiriéndose á Cataluña, que segun advierten en el *Vapor*, nada ocurre de particular en el Principado.

Añade luego que sin embargo andaba muy válida por la Lonja la noticia de que habian aparecido 7.000 rebeldes bien armados y equipados en su seno.

Nos apresuramos á desmentir semejante suposicion. Lo que habido aquí son cabecillas de la fragua carlina, que apenas levantan la testa cuando caen en la red que les tiene urdida la autoridad militar.

De Pamplona escriben á esta Redaccion lo que sigue:

«Sensibles son los dos contratiempos que ha sufrido la brigada del baron Carondolet; pero vayan por las mas importantes palizas que acaban de recibir los adalides del Usurpador; una en Vergara y otra en las inmediaciones de Vitoria. En esta última ha sido hecho prisionero, y fusilado á las dos horas, el infame cabecilla Villareal.»

De Bilbao con fecha 7 nos escriben:

Ayer á las cuatro y media de la tarde fueron fusilados el titulado comandante general Arana, el secretario de la Junta de Agravios, administrador del Manco Valdespina y los otros tres cabecillas, hechos prisioneros por la fragata *Perla* frente á Lequeitio.

Aquí no progresa el cólera, pues habiendo principiado desde el 28 último, no han muerto mas que 8 á 10 personas.

INSTRUCCION

CLARA Y SENCILLA PARA TODAS LAS CLASES DEL PUEBLO,

sobre los medios mas convenientes y seguros de preservarse del cólera-morbo asiático, y curarse de sus primeros ataques. Por el Dr. don Felix Janer. Aun despues de tanto como se ha escrito sobre la preservacion y curacion del cólera-morbo, se ha creido que puede ser útil una instruccion clara y sencilla, y al mismo tiempo bastante completa, que puesta al alcance de todos esponga los medios mas convenientes y seguros, no solo de preservarse de dicho mal, sino tambien de curarse de sus primeros ataques, diciendo lo que debe practicarse al sentir las primeras incomodidades con que suele presentarse aquel, y las que si se curan, se impide seguramente su funesto desarrollo. Esta instruccion debe ser particularmente útil á aquellas personas que por hallarse en el campo, ó por cualquier otro motivo pueden tardar á tener la asistencia del facultativo en un mal en que conviene infinito no perder tiempo, y curarse pronto de sus primeros ataques. Por esto se ha espuesto lo que debe hacerse en los diversos casos que se pueden presentar hasta que el mal se ha desarrollado enteramente y que ya es mas necesaria la asistencia del facultativo. Véndese á 2 rs. vn. en la librería de Gorchs, bajada de la Cárcel; en la de Bergnes y compañía, calle de Escudellers; y en la de Oliveres y Gavarró, en la misma calle.

MANUAL

DE LOS MAS ACREDITADOS METODOS CURATIVOS DEL

CÓLERA-MORBO,

por varios profesores de medicina.

Edicion económica en 16.°, precio un real á la rústica. Contiene entre otras instrucciones y recetas el método científico sobre el uso de los polvos maravillosos de la *viborera*, redactado y publicado por el Dr. D. Manuel Alarcon, quien la ha ensayado felizmente en la ciudad de Murcia, y que ha sido adoptado y seguido con buen éxito en diferentes pueblos y ciudades de la Península; el del licenciado Vazquez, al cual se deben tambien por medio del aceite infinitas curaciones en Sevilla, Cádiz, Granada, Málaga, etc. Encontrando la humanidad en este repertorio un recurso consolador contra el terrible azote que hoy la aflige, puede decirse de él con mas exactitud que de la *Medicina curativa por Le-Roy*:

Lleva el médico consigo
Quien le lleva en el bolsillo.

Este tomito de 80 páginas se vende en las librerías siguientes: de Saurí, calle Ancha, esquina al Regomí; Rubió, calle de la Libretería; Soler y Gaspar, bajada de la Cárcel; Indar y Oliveres, calle de Escudellers; Cerdá y Saurí, plaza de la Lana; y en la de Vallés, calle del Pino. Tambien se hallan encuadernados en papel tafilete, á 2 rs., en las mismas librerías.

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA ROMANA.

Para uso de los jóvenes, escrito en forma de diálogo por D. P. G.

Entre los estudios elementales que se destinan á la instruccion de la juventud, siempre ha ocupado un lugar distinguido la historia de la antigua Roma, por estar llenas sus páginas de hechos brillantes, cuadros enérgicos y ejemplos sublimes en toda clase de virtudes. Pero como la mayor parte de los anales de aquel célebre pueblo se han escrito en un estilo que guarda proporcion con los acontecimientos que se refieren, y de consiguiente superior al alcance de los muchachos; y como algunos, que se dicen compuestos para su uso adolecen de un vicio totalmente opuesto, presentando un lenguaje chocarrero á fuerza de querer ser sencillo, capaz por lo tanto de corromper su gusto naciente: somos de parecer que hace falta un libro, que evitando ambos estremos, pueda proporcionar á la tierna juventud todo el fruto que se proponen los maestros en este ramo interesante de su instruccion. El *Compendio* que anunciamos al público se ha compuesto con la mira de llenar este vacío, despues de haber consultado escrupulosamente los autores clásicos antiguos y modernos, dividiéndolo para mayor claridad segun el erudito Guay, en tres partes principales, á saber, Monarquía, República é Imperio, añadimos asimismo al fin una tabla cronológica de las épocas mas notables de dicha historia. Consta de un tomo en 8°. de doce pliegos de impresion.

Véndese en la librería de *Saurí*, Calle ancha, esquina al Regomí; *Oliveres*, calle de Escudillers; *Cerdá y Saurí*, plaza de la Lana, y *Soler y Gaspar* esquina a la Frenería: precio 5 rs. vn. en rústica y 8 en pasta.

BARCELONA. IMPRENTA DE A. BERGNES Y COMPAÑIA.

(c) Ministerio de Cultura 2005

SUPLEMENTO

AL NUMERO 127

DEL VAPOR,

DEL VIERNES 19 DE SETIEMBRE DE 1834.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 8 de setiembre.

«¿Quiere decir el artículo que esas formalidades, esos casos que ordena la ley, se refieren á las leyes vigentes? sí, ó no. Con arreglo á estas leyes, ¿los dependientes del resguardo podrán entrar en la casa en que haya contrabando? Porque no nos engañemos: lo que ha dicho el Sr. Gonzalez no es cierto. Se entra en la casa de los ciudadanos cuando tienen culpa, cierto: pero y cuando los indicios no sean tales que estén probados, ¿la policía, por ejemplo, podrá entrar en las casas sospechosas para impedir que se lleven á efecto las maquinaciones contra el Estado?

«Esta duda que me queda es la que quiero que el Estamento, ó los señores de la peticion, me la resuelvan: de lo contrario estos principios en vez de ser la salvaguardia de los ciudadanos, como se intenta, se convertirian en daño suyo, porque los conspiradores quedarian en seguridad para fraguar desde su casa la ruina de la patria.

El Sr. Caballero: «Me complazco al ver que tanto los señores Secretarios del Despacho como los que hemos redactado nuevamente el artículo, convenimos en la esencia de su principio. Si el objeto de este artículo fuese relativo á las leyes existentes, entonces no diria *ordene*, sino *ordena*, en indicativo y no en subjuntivo, se refiere, pues, á las leyes que se establezcan, y entretanto se observarán las que teníamos.

«Por otra parte, el Estamento, aprobado que sea el artículo, no puede por sí darle la sancion de ley: para que así suceda, es preciso que pase antes al otro Estamento, y que este lo apruebe; y despues se necesita la sancion Real. Aun despues de sancionada esta ley, puede siempre el Gobierno pedir su suspension, si fuese preciso; y el Estamento no se negará á esto, como ni tampoco á fijar las escepciones que debe tener dicha ley, que es lo que quiere decir el artículo con las palabras—en la forma y casos que la ley ordene.—Por consiguiente, no pudiendo traer ninguna consecuencia de las que teme el señor Secretario del Despacho, no hay necesidad de variarlo.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Una sola palabra: puesto que todos estamos conformes en la esencia, para evitar interpretaciones me parece que el artículo estaria completo espresándose la última parte de él así: —en la forma y casos que ordena ú ordenare la ley.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo en los terminos siguientes: «No puede ser allanada la casa de ningun español sino en la forma y en los casos que ordena ú ordenare la ley.»

Art. 6.° La ley es igual para todos los Españoles: por lo mismo ella protege, premia y castiga igualmente.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Llevado de los mismos deseos que he manifestado anteriormente, voy á presentar el artículo como los que hemos firmado la peticion hemos creido conveniente modificarlo para ahorrar una larga discusion.

—Todos los Españoles son iguales ante la ley: por lo mismo ella protege, premia y castiga igualmente.—

«Cuando hemos adoptado los individuos de la peticion esta nueva redaccion del artículo, hemos tratado de evitar algunas dudas, y salvar algunas dificultades que podrian suscitarse en la antigua redaccion.

«No es esto decir que los peticionarios hemos variado de ideas: nada de eso; no hemos hecho mas que espresarlas de un modo menos espuesto á interpretaciones. Cuando los peticionarios hemos dicho que—los Españoles deben ser iguales ante la ley—se entiende dicho de una manera genérica, es decir, con respecto á la misma sociedad, en la que todos debemos ser iguales.

«Por la misma razon deben ser iguales los Españoles en las penas; pues no hay ninguna razon para que un español sea juzgado con mas rigor que otro porque este pertenezca á una clase mas privilegiada.

«La misma razon milita para que la ley premie con igualdad; porque podrá llegar el caso de que un individuo haya hecho una accion meritoria, una cosa útil al Estado; y ¿por qué entonces no ha de ser premiado, cualquiera que sea su clase? Esto está en la misma esencia de las cosas; y así creo que el artículo tal como está redactado debe aprobarlo desde luego el Estamento.”

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Veo que la nueva redaccion que se ha dado á la peticion es la siguiente: —Todos los Españoles son iguales ante la ley; y por lo mismo ella los protege, premia y castiga á todos igualmente; —y esto no es exacto. El mismo Sr. secretario Gonzalez, que ha sido uno de los que acaban de sostenerla, ha empezado por hacer una impugnacion de ella. Véase aquí el inconveniente de sentar principios generales abstractos: desde el momento en que se empiezan á desenvolver, á aplicar, se ve que esta aplicacion es falsa é inútil.—Todos los Españoles son iguales ante la ley—se dice. Claro es que en esto se quiere solo decir que no haya diferencia entre el poderoso y el desvalido, entre el rico y el pobre; y esta es una verdad inconcusa, y por lo tanto no necesaria de espresarse. Pero se añade—por consiguiente ella (la ley) protege, premia y castiga á todos igualmente.—Esto no es cierto, ni puede serlo. Y decirlo cuando no es cierto ni puede serlo, es ponernos en contradiccion y dar al pueblo una esperanza de la que en el mismo momento que se le da queda defraudado. Señor, ¿en qué se funda la sociedad? ¿En qué se funda esta misma Monarquía? En ciertas desigualdades, no nacidas de privilegios á favor ó en contra de ciertas clases del Estado, sino por las que deben tener necesariamente las diversas categorías para que resulte establecida la armonía social que requiere el bien público. ¿El mismo Estatuto Real no reconoce ya la calidad de Próceres del Reino? Sí: luego tienen un fuero privilegiado. ¿Y porqué? Porque es necesario. No es un favor que se concede á este ó al otro individuo, sino una garantía que el bien del Estado y la misma libertad exigen para darles independencia; y por eso tienen un fuero especial, cual es el de no poder ser juzgados sino por sus mismos iguales. Y hé aquí ya como la ley no es igual para todos los Españoles. Lo mismo sucede con los Diputados ó Procuradores; y por la misma razon no pueden ser juzgados por los tribunales comunes: y esto no es en favor de las personas nuestras, sino como garantía de independencia para poder votar con toda libertad, segun lo creamos mas favorable al bien público.

«Las leyes que protegen, no protegen tampoco igualmente; y si no dígaseme si no protegen mas al heredero del trono que á los demas. ¿Y por que? Porque se ha creido ser necesario dar á la Nacion esta seguridad, esta garantía mas. Las mismas leyes existentes ¿no conceden un fuero especial al clero? Cuidado, señores, que yo no entro en los límites de este fuero, ni en si deben ó no deben estrecharse; sino que no hago mas que probar los principios con la piedra de toque de la aplicacion para hacer ver su inutilidad. Si al hacer esta aplicacion resulta de ella que las leyes son de mala calidad, es preciso huir de darlas, y he aquí por qué he insistido é insisto en que no se espresen principios que, siendo meramente axiomas, tienen luego aplicaciones falsas. ¿No existe el fuero militar? Luego no es cierto, señor, que la ley sea comun á todos, cuando tantas escepciones se citan. ¿Y qué interés puede haber en sentar un principio que no ha de aplicarse? Sentar las máximas generales, que son otros tantos apotegmas, y luego al hacer la aplicacion resultar fallida, es incurrir en contradiccion, y hacer que las leyes decaigan del justo concepto de justicia y de imparcialidad que les da una sancion indeleble y las hace obedecer sin repugnancia. Cuando los pueblos las creen justas é imparciales, las obedecen con gusto; cuando no, las desobedecen abiertamente.

«Hé aquí porque no conviene decir al pueblo que tiene esos derechos imprescriptibles, incontestables, al mismo tiempo que hay que escatimárselos, si me es permitido decirlo así.

«¿Protegen igualmente las leyes á todos los Españoles? No ciertamente; porque las leyes protegen mas á los débiles que á los fuertes: las leyes protegen mas á los pupilos que á los mayores; las leyes protegen mas á las mugeres que á los hombres, etc. ¿Castigan igualmente las leyes á todos? Tampoco es cierto; pues hay diferencia entre las penas impuestas por las leyes á las mugeres y á los hombres; diferentes para los menores que para los adultos, etc. Mas digo: la suma igualdad en el castigo seria una injusticia notoria; pues á uno le hace mas mella un castigo leve, que á otro uno fuerte. Póngase igual pena para todos los casos; siéntese el principio de medir la pena por el daño que causa á la sociedad el delito, y establézcase una absoluta igualdad, y se autoriza la injusticia. Es necesario pues atender al estado, al sexo, á las circunstancias de las personas, no para eximir de la pena al rico, al poderoso, porque esto seria un atentado, sino para el mismo bien de la sociedad, que exige estas desigualdades en lo civil y criminal en ventaja del pro-comunal. Así pues, repito que el principio que se sienta no es exacto, y que su aplicacion se contradice; por lo cual no puedo conformarme con su aprobacion.»

El Sr. Lopez: «La peticion, segun está últimamente concebida, no trata de otra cosa que de asegurar ese derecho positivo que tienen los hombres de ser iguales ante la ley y de ser atendidos igualmente por ella; pero no ataca de manera alguna ese órden de justicia y de conveniencia, como se quiere suponer. Nos ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa que no es cierto que la ley premia, castiga y protege igualmente á todos los Españoles; pero me parece que S. S. no ha entendido bien la idea de la peticion. En el supuesto de que hay una ley para castigar al ladron y al asesino, ¿qué razon de conveniencia pública podrá encontrarse que diga que cometiendo estos delitos una persona de alta gerarquía, ó una de baja, sean diferentes los castigos? ¿Qué conveniencia pública habrá en que al uno se le imponga una pena y al otro otra? Ninguna, absolutamente ninguna. La accion está consignada por la ley: el que la haya perpetrado debe sufrir su castigo, y con tanta mas razon cuanta mas elevada sea su categoría en la sociedad; porque se debe suponer en él mayor premeditacion, mayor conocimiento del mal que cometia, y de las resultas que podria tener. Este es el verdadero punto de vista de esta cuestion, y así lo han considerado los peticionarios.

«Se ha dicho que es inexacto que la ley protege igualmente á todos. Lo que no es exacto es este raciocinio. No consiste en que la ley no proteja á todos igualmente, sino en que hay otra ley que mira por los intereses de los que ahora se quiere decir no son protegidos por ella. Este es el caso de los pupilos, menores y mugeres. La ley, atendiendo á su debilidad, los ampara, pero sin que por esto deje de proteger igualmente los que no tienen esta debilidad. La ley exime de la pena de muerte á los menores de 17 años, á que condena á los adultos en su caso. ¿Y porqué? Porque supone que no tienen todavía la inteligencia y conocimiento necesario para pesar la accion que cometen; pues si no fuese así, la misma ley les haria sufrir la pena señalada. Véase, pues, como no existe tal desigualdad que se decanta, y que antes bien este mismo argumento prueba la justicia de lo que se espresá en la peticion.

«Se ha alegado el fuero militar, el de Próceres, y el de nosotros mismos como Procuradores, para hacer ver la desigualdad. Tampoco es exacta la aplicacion de este argumento. Por exigirlo así la misma causa pública, el militar es juzgado por los jueces y formas militares, el prócer por sus compañeros, y nosotros lo mismo; pero esto no varía que seamos todos iguales ante la ley. ¿Acaso porque uno sea juzgado por tal ó cual juez, no será la misma la pena que merezca por el mismo delito? Es claro que sí: serán diferentes las personas, serán diferentes las formas; pero no será diferente el resultado del juicio. Variará el tribunal, que para cada categoría será el correspondiente á ella, pues así lo determinan las mismas leyes; pero no la pena. Los principios comunes de la justicia serán los únicos que marquen la resolucion del juez, no la categoría del juzgado. Esto es lo que se pide, y esto es lo qué se sostiene.”

El Sr. Diez Gonzalez: «Yo no veo que haya contradiccion entre el principio que se sienta en la peticion, y el modo de aplicarle: antes bien creo que hay un medio de conciliar ambas opiniones espresadas aquí. Lo que se quiere, y en lo que todos convenimos, es en que la ley no distinga de personas. Me parece, pues, que supuesto que está reconocida la verdad del principio, se conciliaria la diversidad de las ideas con poner *la ley es imparcial*; ó si no, esta otra espresion: *la ley protege, premia y castiga sin escepcion de personas*.”

Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Veo que el Sr. Lopez ha espresado que la desigualdad debia desterrarse de las leyes, porque el principio de la igualdad viene de la naturaleza. Creo que esta es una idea sumamente equivocada, porque cabalmente no hay cosa mas desigual que la naturaleza. Es, pues, una equivocacion notable el derivar la igualdad de los derechos civiles de la naturaleza. En el estado natural no hay tal igualdad, pues unos son fuertes, otros débiles; y el fuerte es el que, abusando de su poder, oprime al débil: esto se ve en todas las tribus de salvajes, que son las que mas se aproximan al estado de naturaleza. La igualdad se ha empezado á establecer cuando las sociedades se han ido formando, porque si en ellas no se estableciera, se creeria autorizado el mas fuerte, fuese pobre ó rico, á sujetar á sus caprichos al mas débil: si no existiese este derecho de igualdad mas ó menos marcado, el desnudo, v. gr., se creeria autorizado para arrojarse sobre el vestido, para privarle de su ropa si era mas fuerte. Es, pues, necesario para la conservacion de la sociedad acercarse al principio de la igualdad, en cuanto sea compatible con la naturaleza humana, que tan desigual se presenta por la edad, el sexo, etc. Bajo este supuesto, el Sr. Martinez de la Rosa no se ha opuesto al principio, sino que cree no debe dársele la interpretacion que se le da. No ha dicho ni querido decir que la ley sea desigual para los Españoles, ó estos desiguales ante la ley: nada de eso; sino que las leyes en sus aplicaciones son desiguales; lo son en sus procedimientos, lo son en las penas mismas. Con que si esto no es desigualdad, no sé en qué pueda consistir esta.

«El último Sr. preopinante ha querido, para conciliar estremos, decir una cosa que si se aprobase, seria hacer una especie de insulto á la ley misma. *Que la ley es imparcial*, quiere S. S. que se diga. Es precisamente una de las condiciones esenciales de la ley para que sea buena. Luego si se espresa esto en ella, es decir que la ley puede no ser imparcial. La ley lo es siempre por sí: en su aplicacion, en el procedimiento, en el juez, es donde puede haber parcialidad; no en la ley. Para eso es para lo que se pone la responsabilidad de los jueces, para evitar que sean parciales. Pero si se pone esa idea en el artículo, me parece que provocaríamos la risa, haciendo una declaracion vana que cedia en descrédito de la ley. El principio que se discute ha sido espresado en varias constituciones; pero en la aplicacion es donde se vé la no necesidad de hacerlo. Tenemos nosotros ciertas categorías para las cuales la ley es una; pero no así la forma y demas de la aplicacion. Por esto creo que no puede pasar el artículo como está, ni menos segun pide el Sr. Diez.»

El Sr. Diez Gonzalez quiso deshacer una equivocacion manifestando que para apoyar su espresion de que *la ley sea imparcial* tenia que entrar en el fondo de la discusion.

El Sr. Presidente le manifestó que el Reglamento no autorizaba mas que para deshacer una equivocacion material ó de hecho; pero no permitia volver a la discusion al Sr. procurador que ya hubiese hablado. En virtud de esta observacion el Sr. Diez Gonzalez no continuó en la palabra.

El Sr. Lopez deshizo una equivocacion, manifestando no haber dicho nunca que el derecho de igualdad estaba en la naturaleza, sino que debe establecerse en la sociedad.

(c) Ministerio de Cultura 2005

Habiéndose pedido se declarase el punto suficientemente discutido, se hizo así, y resultó estarlo.

El Sr. Rodriguez Paterna pidió se votase por partes el artículo, y así se acordó. Tambien se pidió y acordó que la votacion fuese nominal.

Puesta á votacion la primera parte que decia: *Todos los Españoles son iguales ante la ley*, quedó aprobada por 72 votos contra 23; habiéndose abstenido de votar 5: total de votos presentes 100.

Los que aprobaron la parte del artículo fueron los Sres. Rodriguez Paterna, Cano Manuel (padre), Visedo, Belda, Lopez, Vitoria, Abargues, Cánovas, Chacon, Carrasco, Gonzalez (D. Antonio), Clarós, Marin, Villanueva, Torrens, Garcia Carrasco, Atocha, Ulloa, Cuevas, marqués de Montenuevo, Alcalá Zamora, conde de las Navas, Vazquez, Cano Manuel (hijo), Caballero, Belmonte, Toledo, Pizarro, Serrano (D. Francisco), Mantilla, Blanco, marqués de Montevirgen, Bucesta, Miranda, Calderon de la Barca, Martel, Gándara, Bendicho, Dominguez, Carrillo, Lasanta, marqués de Espinardo, Palarea, marqués de Montesa, marqués de Valladares, Acevedo, Florez Estrada, Orense, Redondo, Montenegro, Cáceres, Trueba, conde de Hust, Morales, Perez Gonzalez, marqués de Torremejía, Anaya, Crespo Tejada, Ochoa, conde de Almodovar, Ciscar, Fuster, conde de Adanero, García de la Maza, Aguirre Solarte, Romarate, Butron, Laborda, Ortiz de Velasco, Polo Monge, y S. Simon.

Señores que desaprobaron: Otazu, Mena, Chavarri, Rivaherrera, Larriva, Medrano, Coton Zúñiga, Serrano (D. Ginés), Hubert, Martinez de la Rosa, Bonel, Gonzalez (D. Juan Gualberto), Moscoso, Vega Rio, Ezpeleta, conde de Toreno, Melendez, Cosio, Lopez del Baño, Agreda, Campillo, Garay, y Canals.

Se abstuvieron de votar los Sres. Santafé, marqués de Falces, Gargollo, Fleix, y Navia.

Puesta á votacion la segunda parte que decia: *Por lo mismo ella protege, premia y castiga igualmente*, resultó desaprobada por 52 votos contra 34; absteniéndose de votar 13: total 99.

Los que aprobaron fueron los Sres. Vicedo, Lopez, Vitoria, Abargués, Chacon, Carrasco, Gonzalez (D. Antonio), Clarós, Marin, Villanueva, García Carrasco, Atocha, Cuevas, Alcalá Zamora, conde de las Navas, Cano Manuel (hijo), Caballero, Belmonte, Toledo, Pizarro, Serrano (D. Francisco), Mantilla, Blanco, Miranda, Calderon de la Barca, Martel, Dominguez, Carrillo, Palarea, Trueba, García de la Maza, Aguirre Solarte, Butron, y Ortiz de Velasco.

Los que desaprobaron fueron los Sres. Otazu, Paterna, Mena, Chavarri, Rivaherrera, Larriva, Medrano, marqués de Montenuevo, Vazquez, Coton Zúñiga, Serrano (D. Ginés), Hubert, Martinez de la Rosa, Bonel, Gonzalez (D. Juan Gualberto), marqués de Falces, Fleix, Bucesta, Moscoso, Vega Rio, Bendicho, Lasanta, marqués de Espinardo, Ezpeleta, marqués de Montesa, marqués de Valladares, conde de Toreno, Acevedo, Florez Estrada, Orense, Redondo, Montenegro, Cáceres, Melendez, Cosio, Morales, Lopez del Baño, Agreda, Perez Gonzalez, marqués de Torremejia, Campillo, Anaya, Crespo Tejada, Ochoa, conde de Almodovar, Ciscar, conde de Adanero, Romarate, Laborda, Garay, Canals, y S. Simon.

Se abstuvieron de votar los Sres. Cano Manuel (padre), Belda, Paco Cánovas, Torrens y Miralda, Ulloa, Santafé, marqués de Montevirgen, Gargollo, conde de Hust, Fuster, Polo Monge, Navia, y marqués de Someruelos.

Este último reclamó que no se habia abstenido de votar, sino que creia no deberlo hacer por haber entrado en el salon cuando se estaba votando; pero habiéndole dicho el Sr. Presidente que creia poderlo hacer porque su entrada fue cuando se rectificaba la lista, se conformó con la calificacion de haberse abstenido de votar.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Torremejía para sustituir á la parte del artículo que habia sido desaprobada: *Esta protege igualmente los derechos y personas de todos sin distincion de clases.*

El Sr. Lasanta: «Me parece que no puede admitirse esta indicacion; porque habiéndose desaprobado la segunda parte del artículo, que es una consecuencia del principio que se establece en la primera, estamos ahora en el mismo caso. Yo no aprobaré mas que principios fundamentales: las consecuencias vienen despues en las demas leyes.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Pido que se lea la parte del artículo que se acaba de desaprobar, y en seguida lo que acaba de proponerse. Sin mas que la simple lectura bastará para que el Estamento vea si puede adoptarse esta indicacion.» (Se leyeron.)

El Sr. Ochoa: «La indicacion que acaba de leerse necesita igual discusion que la que ha sufrido la parte del artículo que acabamos de desechar. Esta se ha impreso, se ha repartido entre los Sres. Procuradores. Cada uno ha reflexionado en su casa, y ha venido al Estamento con su concepto formado ya sobre ella. Despues se ha ilustrado mas la materia con la discusion. Yo entiendo pues que esta indicacion debe seguir los mismos trámites en el caso de que el Estamento la admita, porque de repente no debe discutirse, en razon de que podrémos precipitadamente admitir ó desechar una cosa que á mis oidos suena poco mas ó menos lo mismo que lo que acaba de desaprobar el Estamento. Yo, que he votado contra la segunda parte del artículo, quizá despues que se discuta esta indicacion la aprobaré, siempre que las razones que se me manifiesten en su apoyo me hagan variar de dictámen; pero ahora repentinamente no podré votar sobre ella, y si se decide que se admita á discusion, cuando llegue el caso me abstendré de votar.»

El Sr. Presidente: «No se está en el caso de votar la indicacion, sino de ver si se admite ó no á discusion.»

El Sr. Torremejía: Al presentar mi indicacion no he tenido otro objeto que el de conciliar todas las opiniones que me parecian las mismas en el fondo de la cuestion, y que solo diferian en alguna parte del artículo. La segunda parte de este comprendia tres cosas; proteccion de la ley, premio dado por ella, y castigo impuesto por la misma. La proteccion de la ley á todos alcanza, desde el mas pobre hasta el mas rico: á todos protege igualmente sin distincion de clases, y es una espresion que á nadie puede ofender, porque el que tiene mas intereses en la sociedad, es mas protegido relativamente á ellos. Sin embargo, lo mismo protege al último español, al que está en presidio, en cuanto puede serlo por ella, que á la primer persona del Estado. Establecido ya el principio de que todos los Españoles son iguales ante la ley, habiendo los señores de la Comision querido poner como una conclusion la segunda parte, por lo mismo que la ley protege, premia y castiga, y habiéndose suscitado dudas, para mí muy fundadas, pues que he votado contra esta parte del artículo, que han recaido sobre este premio y castigo; me habia parecido que se conciliaria la opinion de los mismos señores que han suscitado estas, espresando el artículo en los términos referidos. Yo bien conozco que establecido el principio es inútil entrar en la esplicacion de las consecuencias de él, porque todo lo que hay que decir en la materia está dicho en él; pero como los señores que han hecho la peticion querian dar esta esplicacion ó complemento á dicho principio, me parecia que podria hacerse del modo que dejo indicado. Sin embargo, si se trata de que mi indicacion sufra una discusion como la que acaba de terminarse, y se han de seguir los trámites que se han indicado, no tengo inconveniente en retirarla, y mucho mas si se ha de imprimir y repartir.»

En efecto retiró su indicacion el Sr. Torremejía.

El Sr. Presidente: «Mañana á la hora acostumbrada se reunirá el Estamento para continuar la discusion de los artículos de la peticion de que se está tratando, y demas asuntos pendientes. Ciérrase la sesion.»

Se levantó esta á las tres y media.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 9 de setiembre.

Se abrió á las once.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se mandó unir al espediente que tenia la Comision de poderes una esposicion de D. José Dionisio Leal, electo procurador por la provincia de la Coruña.

La misma Comision dió cuenta de haber examinado otra solicitud del referido Sr. Leal, en la que pide se le exonere de dicho cargo por razon de sus achaques, y de que hallando justa esta solicitud, era de dictámen que se debia acceder á ella, pasándose las órdenes oportunas para el reemplazo del espresado señor. Así se acordó.

A invitacion del Sr. Presidente entró á jurar y tomó asiento don Francisco de Paula Crespo Rascon, procurador por Salamanca.

El Sr. Butron: «Señores, he tomado la palabra, no con el fin de impugnar á los Sres. que me han precedido en la cuestion que se ventila, porque habiendo pesado las razones que han espuesto con toda la madurez y detencion de que son susceptibles, me ha parecido que nada podria yo añadir que contribuyese á aclarar mas el punto en cuestion. Por consiguiente, solo diré que convencido de la utilidad de la peticion, la he aprobado en su totalidad, y he votado en favor de los seis artículos que se han discutido.

«Pero permítaseme, señores, preguntar si aun cuando esta peticion se hubiese convertido en ley, y sido sancionada por el Trono, y hubiera vuelto á este lugar para su publicacion, creeria el Estamento que sus comitentes tendrian garantidas tanto su seguridad individual como sus propiedades; porque yo creo, y me hallo convencido de ello, que á cortas distancias de la capital se hallan rodeados de facciosos que los maltratan, y gracias si no los afusilan; sus casas de campo, sus fábricas, se ven incendiadas y reducidas á cenizas; sus campos talados. Y ¿podemos llamar á esto seseguridad individual y seguridad de la propiedad? No señor, no lo es. En males de tamaña consideracion se necesitan grandes remedios.

«Desgraciadamente cuatro provincias del reino se hallan en tan lamentable situacion, y en las restantes se advierten chispas de aquel fuego, que es necesario sofocar en su principio, si queremos que nuestros comitentes disfruten de los beneficios que la Reina Gobernadora nos señala. No son ellos bastantes para reprimir á los que se han reunido para combatir el Trono de nuestra adorada Reina doña Isabel II: á las bayonetas es á las que está reservada esta obra: bien conozco que al efecto son necesarios grandes sacrificios; mas me parece que el Estamento debe estar persuadido de que sus comitentes se prestarán á dar cuantos auxilios se necesiten de hombres, y aun de dinero, tan luego como se les haga presente la necesidad en que se encuentran de hacer tales sacrificios, si han de disfrutar de los beneficios que se les señalan. A este fin creo deber dirigirme al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con el objeto de rogar tenga á bien instruir al Estamento del estado de la guerra, de las fuerzas que tiene el Gobierno para combatirla, y de los recursos con que cuenta; y estoy seguro de que los Sres. Secretarios del Despacho cooperarán con el Estamento á esta grande obra, en la inteligencia de que de no tomar medidas fuertes para estingir la guerra, ni ellos están seguros en las sillas que tan dignamente ocupan, ni el Estamento en este augusto recinto. Por consiguiente, yo quisiera que el Estamento y el Gobierno se ocupasen detenidamente del estado en que la Nacion se encuentra; y que se tratase de los tres puntos cardinales, sucesion al Trono, guerra y hacienda; pues sin estos recursos es imposible que la Nacion pueda llegar al grado de prosperidad y grandeza á que es acreedora."

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Cuando empezó á hablar el Sr. general Butron, creí que trataba de impugnar alguna de las peticiones presentadas, y no concebia adonde iba á parar su discurso; mas el fin de él ha sido una especie de interpelacion al Gobierno; y como el ministerio, siempre que no encuentre inconveniente, está pronto á contestar á todo, no dejará en esta ocasion de satisfacer el deseo que ha mostrado el Sr. Procurador.

«El carácter de la guerra actual no se puede desconocer cual es, y mucho menos se pueden ocultar al general Butron, que ha sido testigo presencial, las dificultades que presenta semejante clase de guerra, ya por la situacion de las provincias, ya por las circunstancias del terreno, ya por haberse pervertido el espíritu público de aquellos habitantes, ya por la poca facilidad de encontrar enemigos que combatir, ya en fin por hallarse semejante guerra circunscrita á corto espacio, cual la famosísima de la Vendée y la de Calabria, y sujeta á iguales inconvenientes que estas y todas las que se han presentado del mismo carácter.

«De consiguiente no me sentará á mí bien mezclarme en esplicar dificultades de que no entiendo; y mucho menos los esfuerzos que hace el Gobierno para tratar de dominar el pais: esta es una cuestion material, una cuestion de fuerza. Es menester tener presente que cuando el ministerio actual tomó posesion de su encargo, encontró debilitado el ejército, no habia Milicia urbana, y tuvo que verificar en los momentos mas críticos una quinta de 25.000 hombres, la cual se verificó con la mayor rapidez y tranquilidad, teniendo además que atender á vestirlos y equiparlos. ¿Pero en qué circunstancias? en los mayores apuros del Estado; en medio de una plaga asoladora esparcida por toda la Nacion, y cuando de todas partes se reclaman auxilios del Gobierno en vez de prestárselos; en medio de una desgracia enviada por la divina Providencia, y que el Gobierno no puede evitar; con un déficit de 13 millones menos de entrada general. Pues en medio de tantas dificultades, no solo hay que atender á las provincias sublevadas, sino á otros puntos del reino, donde á cada paso se descubren maquinaciones.

«El gran problema consiste en ver como esta vasta estension de terreno que tiene la Península se cubre con la tropa, la Milicia urbana y las compañías de seguridad que ha creado el Gobierno como un medio supletorio. La mira del Gobierno ha sido aumentar las fuerzas todo lo posible: consiguiente á esto hizo una quinta de 25.000 hombres. No basta decir *levántese un ejército*: es menester ver como se levanta, como se arma, como se mantiene; es menester ver hasta donde alcanzan los recursos del Estado, cual es el déficit que hay en el ministerio de Hacienda, cual es el desnivel en entradas y salidas, en las necesidades y presupuestos; y como el ministerio, sobre todo en España (permítaseme decirlo), se debe tomar como una mala herencia á beneficio de inventario, no puede responder mas que de lo que hace por sí, y no de lo que han hecho los anteriores, ni de que hayan faltado recursos en las circunstancias mas críticas. A pesar de estas, cuando el ministerio actual vió que era necesario aumentar las fuerzas, lo hizo así, en términos que, segun resulta de la memoria presentada al Estamento por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, tenemos 110.000 hombres, cuando antes estaba reducido nuestro ejército á 60.000 hombres: quiere decir que no obstante los pocos recursos, se ha duplicado el ejército, sin contar el cuerpo de la Milicia urbana, que tiene 90.000 hombres armados, y sin contar tampoco las compañías de seguridad, que están haciendo un servicio bastante activo.

«En las provincias del Norte hay sobre 40000 hombres, de los cuales son movibles 20000 en tres colunas, la que menos de 6000 hombres, y los otros 20000 están destinados á guardar los puntos fortificados, las costas, etc: en esos llanos inmensos de las Castillas hay un pie de 15 á 16000 hombres. Es menester saber cuales son las necesidades, cuales los medios para satisfacerlas, y si estos son ó no suficientes para cubrir aquellas, y resultará por último analísis que lo que hacen falta son medios, y lo que se necesita es dinero. La teoría conocida para sujetar el pais sublevado y mantenerle en la tranquilidad, se reduce á ocupar los pueblos militarmente, á estrechar el recinto donde están las hordas de rebeldes, écharlos, obligando á que tengan que rendir las armas, como ya lo verifican: para esto se necesita gente, ¿y cuáles son los medios del Gobierno? Desde los primeros dias de la reunion de las Córtes han visto estas por la Memoria presentada por el ministro de Hacienda la grande falta que tiene de recursos: lo que necesita son medios, medios que no puede proporcionarse por sí, pues que en virtud de un artículo del Estatuto Real está imposibilitado el Gobierno de imponer contribucion alguna sin la cooperacion de las Córtes. Por eso él mismo ha anticipado á pedir recursos para mantener el ejército, para aumentarle, para vestirle, para pagarle: esto quiere el Gobierno, lo mismo que querrá el Estamento y todo español amante de su patria.

«El Gobierno tiene la confianza de que el Estamento contribuirá con cuanto esté de su parte para este objeto. Sin recursos nada se puede hacer: ¿quien pues puede tener mas impaciencia que el mismo Gobierno? Ya que no fuera por obligacion, legalidad y amor á nuestra Reina doña Isabel II, ¿quién tiene mayor interés que él en que se acaben las facciones, en que se sujeten las provincias del Norte, y en que todo se presente tranquilo? El ministerio tiene un interés personal, no por el temor villano ni mezquino de que triunfe el Usurpador, pues lo desprecia, sino porque tiene la responsabilidad moral que le impone el estár encargado de la suerte del Estado, no solo por obligacion sino por derecho.

«Por lo tanto, agradeciendo la indicacion del señor general Butron, me he aprovechado de ella para hacer ver que el Gobierno ha empleado todos los medios que han estado á su alcance, y lo ha hecho con energía; y que cuando tenga los medios, cuya necesidad ha hecho presente al Estamento, los empleará en bien del Estado.»

El Sr. Butron: «Ha dicho el Sr. Secretario de Estado que yo he interpelado al Ministerio. Nada de eso: solo he rogado al dicho Sr. hiciese la aclaracion que acabamos de oir. Se me pasó decir á S. S. podria elegir un dia en que enterase el Estamento de la guerra de las provincias, ya fuese en sesion pública ó en secreta, que seria lo mas acertado.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «El ministerio no desea sesiones secretas: cualquiera que sean los males del Estado, los dice. Si ha obrado mal, se le acusa, ¿á qué son los misterios? No es un asunto de tal importancia que merezca tratarse en sesion secreta. Una sola sesion de Córtes en secreto, como dice el Sr. general Butron, causaria un daño inmenso en la Nacion; y los enemigos de la libertad pensarian que la patria estaba en peligro, que íbamos á hundirnos. El Gobierno tiene mas confianza: no necesita otra cosa sino decir en público lo que todo el mundo sabe: que le faltan recursos, y los pide á la Nacion: los males son notorios.» El Sr. conde de las Navas pidió la palabra, y el Sr. Presidente le preguntó para qué, pues no habia discusion pendiente. Añadió este que si queria hacer alguna otra pregunta, podia verificarlo sin entrar en la discusion anterior: á lo que contestó el Sr. conde de las Navas que en los asuntos de guerra debia haber cosas secretas; pues si llevan consigo la publicidad, nada se adelanta; que él no temia la publicidad, y concluyó pidiendo se avisase al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra para satisfacer el interés del Estamento sobre esta materia.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Acerca de la sesion secreta, repito lo que he manifestado antes. El S. conde de las Navas ha dicho que las operaciones militares se deben hacer en secreto. Es muy cierto; pero el Estamento no tiene que hacerla. Si se trata de pedir que el Ministro de la Guerra venga á sostener aquí una discusion sobre el particular, me opongo á ella si se pretende que se señale dia para tal discusion á fin de que los secretarios del Despacho vengan al Estamento á tratar en él materias de Gobierno, no puedo consentirlo. En el caso de que se necesite saber el número de tropas, los medios que se han empleado y demas, si el Ministro de la Guerra está presente, contestará. El Gobierno lo que pide es recursos: lo pide á las Córtes como cuerpo representativo; pero hacer venir un secretario del Despacho al efecto espresado, no lo consentirá el Ministerio, y lo dice anticipadamente. El carácter de la guerra de que se trata, no hay duda, es cruel: está corriendo sangre española por las provincias: vencidos y vencedores todos son de una familia sí; esas provincias van á quedar asoladas; estamos dando este tristísimo espectáculo á la Europa entera. ¿No nos ha de interesar que se termine una lucha tan sangrienta? ¿No nos ha de doler su continuacion? Hasta la humanidad misma se resiente; no es solo nuestro zelo y lealtad. Se han mandado fuerzas, se ha decretado últimamente marchen otros regimientos; y si no hay bastantes fuerzas se pedirá otra quinta. En su caso al Estamento es á quien corresponde entender y decretar, tanto sobre esta como sobre los impuestos: bajo estos dos aspectos le pertenece la cuestion, y el Gobierno lo reconoce así; pero en la parte de gobierno militar y operaciones no reconoce semejante autoridad. El Ministerio

(c) Ministerio de Cultura 2005

es responsable, no los Procuradores á Córtes, por consiguiente ya que tanto se trata de libertad y derechos, el Gobierno quiere que cada uno sostenga los suyos.»

El Sr. conde de las Navas: » Lo que pedimos es que se nos ilustre sobre esta materia. Nosotros no hemos querido traspasar la línea que nos traza la ley. Yo creo que en nuestras atribuciones está saber la inversion que se da á los fondos; y puesto que se nos pide dinero, y que nosotros tenemos que pedirle á nuestros comitentes, es necesario que sepamos como y de que modo se invierte.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «No hay nada mas justo sino que los señores Procuradores de la Nacion se enteren para qué se piden caudales, y en qué se invierten; pero esto debe ser en los dias que se destinen para tratar de esta materia, y segun las leyes establecidas para la buena ó mala versacion. Parece que no hay leyes en España que indiquen los medios de hacerlo. La tesorería recibe estos caudales; la contaduría los distribuye, y luego el tribunal mayor de cuentas toma las generales á todos los demas. Las Córtes en su tiempo tendrán el derecho de saber en qué se han invertido dichos caudales; pero no en una discusion como esta, pues no es negocio de un dia: solo el reunir los volúmenes que hay que traer es obra de muchos dias. El Gobierno ha propuesto á las Córtes se le concedan tales ó cuales recursos; en el dia en que se trate de ello verán si es justo y si deben concederlos ó no. ¿Quién ha dicho que las Córtes no han de intervenir en averiguar si son justos los motivos por que se piden los caudales? ¿Pero es justo preguntarlo en un dia en que no se trata de esta materia? El inconveniente que esto produce es hacer creer al pueblo que el Gobierno tiene caudales y no los invierte bien. El Gobierno necesita caudales; se pensará que están mal invertidos, cuando aunque quisiera hacerlo no podria conseguirlo, á causa de que no es uno solo el que interviene en la administracion. En todos tiempos ha habido una intervencion; y aunque se dice que ha habido malas versaciones, no han sido tan malas como se cree, pues no es posible que interviniendo tantos hombres en la administracion, se hayan convenido para ejecutarlo.

«El Gobierno no se opone á que se examinen las cuentas; ese es el deber de los Procuradores del reino: á lo que sí se opone es á que se hagan preguntas que no están en el círculo de sus atribuciones, pues entonces los Secretarios del Despacho no tendrian tiempo para atender á los asuntos importantes del Gobierno. En lo demás, cuando se hagan otras preguntas, los Secretarios del Despacho, no solamente procurarán contestar, sino que coincidirán con los Procuradores para que se destruya todo gérmen de desórden.»

No habiendo tenido mas progreso esta discusion, se procedió, segun estaba señalado, á la de los artículos de la peticion sobre los derechos fundamentales de los Españoles; y se leyó el 7.°, concebido en los términos siguientes:

Art. 7.° Todos los españoles son igualmente admisibles á los empleos civiles y militares, sin mas distincion que la capacidad y el mérito; por tanto todos deben prestarse igualmente a las cargas del servicio público.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Habiendo firmado la peticion de que se trata, y habiendo acordado con los demas individuos que la han firmado que el artículo que acaba de leerse podria sufrir interpretacion, lo presento con esta pequeña diferencia: «Todos los Españoles son igualmente admisibles en los empleos civiles y militares.»

El Sr. marqués de Falces: «Se ha criticado, y á mi ver con razon, que en este Estamento se ha tomado un estilo académico. Hasta cierto punto es esto muy exacto; pero no soy yo de los que tienen la culpa, y mi deseo fuera el que los señores de la Comision de Hacienda presentarán ya su dictámen sobre el proyecto que hace un mes nos presentó el Gobierno, y que es de un interés positivo, para que no divagásemos en estas cuestiones. Tambien digo que no puede llamarse cuestion de palabras el tratarse de fijar los términos que han de servir de norma para el Gobierno, porque cualquiera palabra da márgen á la arbitrariedad: en este caso se halla el artículo que se discute. Sentaré por principio que es importuno é innecesario: si en alguna cosa puede probarse la igualdad que existe en España es en la distribucion de los empleos.

«Si examinamos la clase militar, verémos que una gran parte de nuestros generales han ascendido desde simples soldados: respecto de las dignidades eclesiásticas vemos que no ha habido distincion; y magistrados han salido de la clase llamada plebeya. Para sentar este principio parece que debe haber existido un abuso: únicamente hay esta exencion para la clase de cadetes por las pruebas que tienen que hacer, y aun esto está ya prevenido por la ordenanza, pues de tres vacantes se designan dos; una para los sargentos y otra para los cadetes, dice el art. (Leyó): «Todos los Españoles etc.» Imposible es que haya esta igualdad respecto de los empleos: nadie puede obtener un destino sin tener capacidad para ello. En mi concepto, pues, debe redactarse el artículo así: «Todos los Españoles, siempre que tengan las cualidades prescritas por las leyes, etc.» Los señores que han firmado la peticion han conocido que habia una especie de contrariedad en este artículo de unir dos cosas opuestas; de modo que uno que no pudiese ser empleado, no deberia sufrir las demas cargas. Yo no puedo considerar un empleo como un beneficio: los destinos no están para que comman los que los tienen, sino para que hagan el servicio como cualquiera otra carga del Estado. En cuanto á la segunda parte del artículo, creo que está de mas."

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Ha dicho el Sr. marqués de Falces que en vez de gastar tiempo en discusiones poco importantes, seria mejor que el Estamento se ocupase en otras de mas trascendencia, como por ejemplo en los presupuestos de Hacienda etc. Yo contestaré al Sr. marqués que la cuestion que nos ocupa es tan importante, que aun el mismo presupuesto de Hacienda, que se ha mirado como la base de la cual deben partir todas las operaciones del Gobierno, no es seguramente mas importante que el artículo de la peticion que actualmente se está discutiendo.

«Voy á contraerme á algunas de las observaciones hechas por el señor preopinante para demostrar que no son fundadas, y que por consiguiente el artículo debe ser aprobado tal cual se presenta por los señores peticionarios.

«Dice el Sr. marqués de Falces que no aprueba se ponga en el artículo el adverbio *igualmente*, porque cree que los Españoles no deben ser admitidos en tales términos á los empleos civiles y militares, y que los empleos no deben considerarse como un beneficio. Los individuos que han firmado la peticion están tan distantes de mirar como un beneficio los empleos, que antes bien los considerán como una carga, la cual ha de desempeñarse con toda exactitud; y por lo mismo han creido conveniente manifestar que los empleados públicos deben tener capacidad y mérito, estando bien lejos de persuadirse que sus empleos hayan de considerarse como una gracia concedida al individuo que la disfruta. Hemos visto desgraciadamente en tiempo de la administracion anterior, y sin contraerme al actual ministerio, que los empleos se consideraron mas bien como gracia que como recompensa del mérito y de la suficiencia; resultando de esto males y mas males, que no han podido evitarse, y he aquí por qué, considerando tambien los destinos como una carga pública, no podrian los individuos que han suscrito la peticion mirar los empleos en otro concepto.

«Ha dicho tambien el Sr. marqués de Falces, que redactado el artículo en estos términos no se comprenden en él los empleos eclesiásticos. Los peticionarios, al formar la presente peticion, creyeron no debia tomarse en consideracion á los eclesiásticos, porque esta clase es una dignidad separada de la civil y militar, porque sus cargos pertenecen mas bien á lo espiritual que á lo temporal, y para la provision de los destinos eclesiásticos de mayor importancia se celebra oposicion, en donde se ponen de manifiesto las luces y aptitud para su desempeño de los que los solicitan, por cuya razon, como dejo sentado, se creyó no habia necesidad de hacer mérito de ellos en este artículo.

«Ha dicho tambien el Sr. marqués de Falces que en España se han considerado siempre todos los españoles admisibles á los empleos; porque desde mucho tiempo ha se les ha atendido con igualdad: pero esto no es exacto, y los hechos podrian responder al mismo Señor, convenciéndole de ello. Aun en el mismo ejército, que en el dia se está cubriendo de gloria favoreciendo la causa de la legitimidad, hay una porcion de militares que ocupan elevados puestos sin haber dado grandes pruebas de su suficiencia; y si nos contraemos á otros empleos de varias clases de la sociedad, encontrarémos haberse dispensado en su provision la misma gracia que se dispensó á aquellos, en vez de atender al mérito, y la propia desigualdad en los talentos de los que los desempeñan. Y si estos hechos son ciertos y positivos, sin contraerme á nombrar personas, y personas que puede conocer el Sr. marqués de Falces, ¿como se dice que en España se ha conocido siempre esta igualdad?

«Es de advertir que cuando se han concedido estas gracias ha sido atendiendo al orígen de las personas y no á su mérito. Si ha sido un mérito tener un orígen mas ó menos elevado, he aquí por qué los individuos de la peticion no quieren que se considere ese orígen, sino la capacidad y el mérito verdadero para obtener los destinos. Si los destinos se diesen siempre atendiendo esta capacidad y mérito, serian infinitamente mayores los beneficios que resultarian al servicio público, el Gobierno podria descansar con confianza en las operaciones de los subalternos, y se recogerian todos los frutos que deberian resultar de los buenos servidores del Estado; pues que por no hacer esto se compromete muchas veces á las autoridades superiores, á causa de que los funcionarios públicos no pueden llenar debidamente sus obligaciones por falta de conocimientos para ello. Por lo tanto, creo que no debe haber dificultad en aprobar el artículo en los términos en que se halla redactado.

El Sr. Torremejía: «Aunque la discusion de los varios artículos que en esta peticion se contienen ha sido un poco prolija, siempre resultan de ella dos ventajas; la primera, que todos los Sres. Procuradores pueden votar con conocimiento de causa y suficientemente ilustrados; y así se ha visto que unos artículos han sido totalmente aprobados, y otros han sufrido aquellas reformas y alteraciones que se han considerado justas. La segunda, todavía mas importante, es el modo como se miran las discusiones fuera del Estamento: pues en esta discusion, tanto los que atacan las palabras, como los que las defienden, contribuyen con sus discursos á esplanar las ideas; de donde resulta que en variando los artículos, se ve que no hay divergencia entre los individuos que componen el Estamento, y que casi todos están unánimes en los principios que se establecen. Esto es de mucha importancia para el esterior, porque todo el mundo se convence del decoro con que se controvierten las materias del mayor interés; y seguramente hay muy pocas asambleas en Europa que puedan igualarnos en esta parte. Entro, pues, de lleno en el artículo que forma el objeto de la presente discusion.

«Este tiene tres partes: 1ª. La que trata de los empleos civiles y militares: 2ª. Que para su obtencion solo se tengan presente la capacidad y el mérito: y 3ª. Si es un deber ó un derecho, mas bien que una carga, el que todos contribuyan al servicio del Estado.

«El señor que me ha precedido en la palabra ha manifestado de una manera clara que los empleos son una prestacion del servicio público, y que así debe comprenderse por los que los solicitan y obtienen. En esto se me ofrecen dos dudas: dice la primera parte del artículo (la leyó). Mi duda es por qué se ha contraido esta obligacion á los empleos civiles y militares. Se me dirá que la Carta francesa de 1830 dice lo mismo; mas porque los Franceses, que llevan cuarenta años de una revolucion, que no deseo á mi patria, digan esto en su Carta, no se infiere de ahí que debamos decir nosotros lo mismo, porque nuestras circunstancias son muy distintas. Además, en esa Carta hay dos artículos, y en el segundo se dice que todos los Franceses son igualmente admisibles á los empleos civiles y militares. Nosotros hemos empezado por donde ellos acaban. Dicen, es verdad, que los empleos civiles y militares pueden ser obtenidos igualmente por todos los Franceses; pero esto lo espresan despues de haber dicho antes que los Franceses son igualmente admisibles á todos los empleos. Los Franceses han podido hacerlo así: 1°. porque entre ellos el Cuerpo eclesiástico, que en España ejerce jurisdiccion, no existe; y 2°. porque la magistratura, que es otro órden, y para cuyo desempeño importa mucho la capacidad, viene luego, en razon de que los Franceses hacian una Constitucion, no una declaracion, y por lo mismo no hablaron mas que de estas clases. En España no nos encontramos en iguales circunstancias: hay prebendas y beneficios eclesiásticos: hay rectores de colegios, que tienen fondos muy buenos que manejar; hay administradores y ecónomos que necesitan conocimientos para administrar, y ninguno de estos empleos, si por tales pueden estimarse, se incluyen en el artículo. Así pues, creo que ó debe ser mas lato incluyendo todos estos, ó si no mucho mas conciso, diciendo solo que todos los Españoles son igualmente capaces y admisibles á los empleos, cuya espresion comprende á todos los demas.

«No hablo del ramo de Hacienda, porque se me dirá que está comprendido en la palabra *civiles*; sin embargo, siempre seria conveniente que cuando se dice—empleos civiles y militares—se añadiesen tambien estos, así como los de magistratura, de instruccion pública: y creo que del mismo modo los destinos eclesiásticos, porque no todos se proveen por oposicion, deberian incluirse en el artículo. Pero con respecto á la restriccion que contiene, y parece muy lisonjera á primera vista, cual es que solo se atienda á la capacidad y al mérito, esto es enteramente inasequible; porque la esperiencia de 25 años me ha hecho ver que en todas las carreras se asciende, no segun el mérito y capacidad de los sugetos, sino por la antigüedad. Yo no conozco cuerpo ninguno donde no se guarde esa escala, y donde no esté bien recomendada; y de pasar el artículo tal cual se presenta, en mi concepto queda completamente anulada con respecto á los militares españoles, en cuya carrera es en donde mas se atiende á esta calidad. No digo que sea esclusiva; pero sin embargo, en la misma Francia han tomado en consideracion esa escala rigorosa para los empleos militares, á fin de recompensar á aquellos honrados empleados que no conocen á nadie, y solo descansan en la antigüedad y en el exacto cumplimiento de sus deberes.

«Hay mas: esa declaracion seria funesta á los sargentos y á la clase popular; á lo menos así lo infiero del tenor del artículo. Si solo se ha de atender á la capacidad y al mérito, los cadetes, educados con esmero en los colegios no deberán alternar con los sargentos; la mayor parte de los cuales acabando de dejar el arado, no han podido adquirir mas instrucciones, mas mérito, ni mas capacidad que el exacto desempeño de sus deberes. Y en tal caso ¿cómo podrán alternar, por ejemplo, con un oficial que acaba de salir del colegio de Segovia, donde ha aprendido á resolver un problema, á manejar la artillería, á levantar un plano y otras cosas inherentes al arte de la guerra? De consiguiente, repito que los sargentos nunca podrian salir de esta esfera, á no ser por la escala rigorosa de antigüedad.

«Digo mas, y creo no se ofenderá nadie por mis espresiones. Uno de los cuerpos mas brillantes de España es el de la artillería: no hay uno que haya sostenido mejor su reputacion, que haya resistido mas á ese disolvente poderoso de las vicisitudes que este cuerpo; debiéndolo todo á la religiosa observancia de la escala rigorosa, por la cual un teniente con su charretera se cree tanto como un gefe con sus tres galones.

«Otra carrera hay, de que, tanto dentro del Estamento como fuera, se ha hablado mucho: tal es la renta de Correos. Los empleados en este ramo no siguen otra carrera que la de los ascensos; y si esta les faltase, sucederia pasar años y mas años sin salir de un mismo puesto, porque no hay ninguno que no se crea capaz de desempeñar una administracion de Correos.

«Se dirá que se requieren la capacidad y el mérito para desempeñar dignamente todos los empleos públicos. Yo me alegraria mucho pudiera ser así; pero convencido, como lo estoy, de que serian precisos hombres bajados del cielo para considerar que reunian el mérito y capacidad suficiente, dificulto que haya quien esté seguro en su empleo á pretesto de faltarle estas calidades. Aun en los cuerpos de Marina, donde hay mayor rigor y exactitud en la enseñanza de todos sus ramos, no se puede saber á punto fijo cual es la capacidad y el mérito de sus individuos. Por otra parte, el mérito y la capacidad no son garantías suficientes para desempeñar ciertos empleos, para lo que son necesarias virtudes.

«Hay mas: si los Franceses pusieron en su Carta los dos artículos de que he hablado, pudieron hacerlo, porque en su pais existen las clases que en ellos se demarcan; pero en España no sucede lo mismo. Nosotros tenemos gobiernos de órdenes militares, y hay individuos que tienen opcion á estos empleos, y por este medio los echamos abajo. El Estamento, pues, que conoce esta gran alternativa, y cuanto se perjudica á tales personas, se convencerá de que entonces tendria efecto retroactivo, ó bien que se trata de hacer una ley llena de escepciones, lo cual no es propio. Pero presentándose en forma de peticion, el Gobierno no puede menos de tenerla en consideracion. Sentiria mucho que saliese de este Estamento una peticion que el Gobierno se viese precisado á decir que no podia tomarla en consideracion. Y por tanto, desearia que saliese llena de justicia y utilidad pública, dos polos eternos sobre que debe girar la legislacion de un pais que se rige por un gobierno representativo.

«Por estas razones insisto en que el artículo no puede ser admitido en los términos en que se ha redactado: sustituir otros no está á mis alcances. En algun otro artículo he hecho aclaraciones desgraciadas: pero en este no me atrevo á hacer ninguna, porque no comprendo como deberá hacerse para conciliar todos los estremos.

«Repito que la antigüedad en la milicia se ha respetado siempre. Es cierto que un militar que ve recompensar á un compañero de armas en el campo de batalla se alegra mas que si recibiera él mismo la recompensa, porque hay una cierta religion militar que se guarda escrupulosamente entre ellos. La ley, tal como está, escluiria otro género de recompensa. Un gefe, un militar de poca fortuna, muere en un campo de batalla, y deja á sus hijos pereciendo: el Gobierno debe respetar la memoria de este benemérito ciudadano en sus hijos, si se hallasen con la aptitud necesaria para desempeñar algun cargo en la milicia; pues el soldado no se resiente de verse mandado por un jóven, aunque solo cuente doce ó pocos mas años, si á su mérito se agrega el ser hijo de un gefe que tantas veces le condujera á la gloria, porque ven pagados en el hijo los servicios prestados por su padre. Un sargento que se casa y tiene hijos, aunque ascienda á oficial, no tiene Monte pio; y si fallece, la viuda y sus hijos quedan reducidos á la indigencia. El recompensar de esta manera el mérito tiene, además de la ventaja de inflamar los corazones de los militares, la de hacerles que tomen mayor interés en el servicio, porque así ven el galardon.

«Por eso yo quisiera que este artículo se redactase segun las ideas que acabo de espresar con mas ó menos felicidad; aunque me persuado que el Estamento habrá quedado convencido de las razones que he espuesto. En cuanto á la tercera parte del artículo, me parece que debiera sustituirse la palabra *derechos* á la de *obligaciones*, ó limitándonos á esto: el de ser *admisibles á los empleos*, no citando militares y civiles, ó modificando la primera parte, porque estas palabras casi deben ser sacramentales, en razon de que se trata de derechos adquiridos; y seria una legislacion bien dura para la mayor parte de los hombres que no tuviesen mucho valimiento el que se les privase, despues de una carrera de cuarenta años, por ejemplo, de su destino á pretesto de no tener la capacidad necesaria, por una mala inteligencia de estos principios, sumamente filantrópicos, pero mal espresados. Concluyo pues recomendando la redaccion de este artículo conforme á mis observaciones, si como creo parecen justas."

El Sr. Gonzalez deshizo algunas equivocaciones en que dijo habia incurrido el Sr. preopinante; y habiéndole interrumpido este, el Sr. Presidente mandó leer el artículo 75 del Reglamento, para que todos se sujetasen en las discusiones al tenor terminante de él.

El Sr. Morales: «Estaba persuadido de que ningun Sr. Procurador se opondria al artículo en cuestion; creo tambien que no puede existir ningun gobierno representativo sin que su objeto sea velar sobre los intereses de sus subordinados. Me parece que los actuales Sres. Secretarios del Despacho han dado una prueba positiva de estos mismos sentimientos cuando han proporcionado á la Nacion el medio de que esponga sus quejas y necesidades por medio de sus representantes. Y por lo mismo, creo tambien que es un deber nuestro ilustrar al pueblo, y hacer que se convenza de que sus verdaderos intereses están unidos á los del Estado. El modo mas sencillo y mas justo de velar por sus intereses es hacérselos conocer, abrirle un nuevo camino, y darle opcion á todas las carreras á que hasta ahora no habia podido dedicarse.

«Parece increible que la masa mayor de todas las naciones haya estado por espacio de siglos agobiada con todas las cargas, inclusa la de sangre, que es la mas pesada y difícil de sostener en la sociedad; y que hayan visto en su seno una porcion de familias privilegiadas, exentas de estas cargas, al paso que gozaban de todas las distinciones y primeros cargos, efecto del gran cuidado que los déspotas han puesto en conservar en la mas crasa ignorancia á la masa de las naciones para mejor dominarlas.

«El interés es el móvil que dirige á todos los hombres: el interés es el que tiene una porcion de ellos al lado del Pretendiente, esperando de él una provincia que sea el patrimonio de su familia: pero si este interés merece la execracion pública, hay un interés que el Gobierno debe protejer, y este es el que tiene por objeto hacer ver á los Españoles que los suyos están unidos con los del Gobierno. Yo veo el derecho de nuestra Reina y señora doña Isabel II, su legitimidad y las leyes fundamentales de la Nacion; veo una porcion de españoles, ó la mayoría indudablemente decidida á sostenerla: pero ¿es solamente la legitimidad su Trono el que van á sostener? No por cierto: defienden la legitimidad, del Trono y la justicia de nuestra causa, que está unida á una porcion de derechos peculiares á todos los Españoles. Hasta ahora no han podido conseguir que se declaren estos derechos; mas ya que la Reina Gobernadora nos presenta una aurora de felicidad, ofreciendo garantías y derechos tan legítimos como la misma legitimidad del Trono; esta con-

(c) Ministerio de Cultura 2005

fianza es la que lleva á tantos españoles, á pesar de sus años y de sus calamidades, al campo de batalla, la que les hace arrostrar todos los peligros, lanzarse de nuevo en la arena, y esponerse, si preciso fuere, á una emigracion ó á la muerte. Me parece que estas son ideas que no debemos perder nunca de vista: es preciso fomentar el entusiasmo. Y ¿cómo se fomenta este? Declarando los derechos correspondientes á todos los Españoles.

«Se ha dicho en nuestras controversias anteriores si será oportuno ó no sentar ahora estos principios; mas yo no creo en manera alguna que deje de serlo. La distincion que ha hecho el Sr. Torremejia sobre la antigüedad de los militares, ha sido seguramente muy oportuna, como todas las que hace su Señoría; pero yo quisiera que todas las cosas se mirasen no por un solo lado, sino por todos los lados posibles. La objecion del Sr. Torremejía, con respecto á los empleados, no puede considerarse ya como de ningun valor, por que el objeto de la peticion no se limita á los empleados antiguos, sino que alcanza tambien á los que de nuevo traten de optar á los empleos públicos, y eso no lo ha indicado el Sr. preopinante. Por eso digo que se debia mirar en las carreras á todas las clases que han estado hasta ahora privadas de poder entrar en ellas, porque se exigia una serie de abuelos nobles para desempeñar ciertos destinos que no podian obtener sin tal requisito; y de consiguiente, no creo se pueda renunciar al principio que se consagra en el artículo, porque las clases privilegiadas son las que tienen mas medios de subsistencia, y por lo tanto les es mas fácil el conservar la libertad de optar á esas carreras.

«En cuanto á lo que se ha dicho en órden á las mismas, eso es muy posterior; y aquí no tratamos mas que de fundar un derecho, ó dar la posibilidad de que todos los españoles puedan optar á las carreras que quieran. Por lo tanto, creo que el artículo no perjudica ni se opone á los intereses de nadie ni al bien público."

El Sr. Canals manifestó que en vez de ocuparse de principios abstractos y de puras teorías, seria lo mas conveniente ocuparse de proponer medios para sacar á la Nacion de la miseria en que las vicisitudes políticas la tienen sumergida. Añadió que las naciones no prosperan ni mandan, ni se hacen respetar por principios, sino por riqueza; y que á medida que esta se aumenta, crecen en importancia. Paso por ejemplo á la Inglaterra y la Francia, que como mas poderosas, eran las mas respetadas, cuando todos los estados del Norte, aun siendo de mayor poblacion, eran menos poderosos por ser menos ricos. Y concluyó diciendo que el artículo en cuestion no estaba á su entender bien redactado, porque podia inducir á una mala inteligencia; y que por lo mismo, era de opinion lo retirasen los Sres. que habian firmado la peticion, para que lo redactasen en otros términos.

El Sr. Belda contestó que el Sr. Canals habia partido de un supuesto falso al sentar que el Estamento se estaba ocupando de principios abstractos; siendo ésto tan al contrario, como que en todas las constituciones modernas se encuentran consignados los mismos, y á ellos deben las naciones la prosperidad en que las vemos, pudiendo servir de ejemplo la Carta de Luis XVIII, en la cual se hallan consignados esos principios: debiendo á ellos la Francia un aumento estraordinario de poblacion, y por consiguiente de riqueza; porque de unos 23 millones de almas que contaba antes de la revolucion, ha llegado á nuestros dias hasta 33. Que la Inglaterra y los Estados-Unidos se hallaban en igual caso, y lo mismo sucederia en España de adoptarse estos principios. El orador continuó haciendo otras varias observaciones acerca de las ventajas que produciria á todas las clases su admision en las carreras sin las trabas que para algunas ha habido hasta ahora; y concluyó diciendo que el artículo estaba á su entender bien redactado, y que por lo tanto debia aprobarse.

Declarado el punto suficientemente discutido, se suscitó un ligero debate acerca de las diferentes redacciones del artículo presentadas por algunos Sres. Procuradores, quedando al fin admitida la del Sr. Gonzalez (D. Antonio), concebida en estos términos:

«Los Españoles son igualmente admisibles á todos los empleos del Estado; y todos deben prestarse con igualdad á las cargas del servicio público."

Se pidió por el Sr. Serrano (D. Ginés) que se votase el artículo por partes, y se acordó no se hiciese tal division.

Se votó nominalmente el artículo, segun se acordó, resultando aprobado por 97 votos de los 99 presentes, absteniéndose de votar dos señores Procuradores.

Los que aprobaron el artículo fueron los Sres. Rodriguez Paterna, Cano Manuel (padre), Rodriguez Vera, Visedo, Belda, Osca, Paco Cánovas, Chacon, Carrasco, Somoza, Gonzalez (D. Antonio), Mena, Clarós, Marin, Villanueva, Torrens y Miralda, Llano Chavarri, Rivaherrera, García Carrasco, Ulloa, Domecq, Tosquellas, Cuevas, Miguel Polo, Medrano, marqués de Montennevo, Alcalá Zamora, conde de las Navas, Vazquez Moscoso, Coton y Zúñiga, Cano Manuel (hijo), Serrano (D. Ginés), Caballero, Hubert, Toledo, Martinez de la Rosa, Bonel, Gonzalez (D. Juan Gualberto), Pizarro, Heredia, marqués de Falces, Aranda, Serrano (D. Francisco), Mantilla, Blanco, Diez Gonzalez, marqués de Montevirgen, Bucesta, Miranda Olmedilla, Vega y Rio, Gargollo, Calderon de la Barca, Martel, marqués de la Gándara, Dominguez, Carrillo, Lasanta, marqués de Espinardo, Palarea, Ezpeleta, marqués de Montesa, Puga, Alvarez Pestaña, conde de Toreno, Acevedo, Navia, Orense, Redondo, Montenegro, Trueba, Villalaz, Melendez, Cosio, conde de Hust, Morales, Lopez del Baño, Agreda, Gonzalez Perez, marqués de Torremejía, Campillo, De-Pedro, Crespo Tejada, Ochoa, conde de Almodovar, Ciscar, Ruiz Carrion, Subercase, Fuster, conde de Adanero, García de la Maza, Romarate, Butron, Laborda, Polo Monge, Garay, San-Simon, y Camps.

Los que se abstuvieron de votar fueron los Sres Santafé y Canals.

Art. 8°. Todos los Españoles tienen igual obligacion de pagar las contribuciones libremente votadas por las Córtes en proporcion de sus haberes.

Pidieron la palabra en contra los Sres. Marqués de la Gándara, Vega y Rio, Mantilla y Serrano (D. Ginés), y en pró el Sr. Gonzalez (D. Ant°.).

El Sr. Marqués de la Gándara: «He pedido la palabra, no contra el fondo del artículo, sino solo para hacer algunas observaciones sobre su redaccion. Seria una ridiculez que yo ni ninguno dijese que los Españoles no están obligados á pagar las contribuciones. Por eso, y siendo poco amigo de divagar, me ceñiré á solo dos ó tres observaciones. Creo que debe suprimirse la palabra *libremente*, por que de dejarla correr en el artículo supondria que habria casos en que las Córtes no fuesen libres para votar las contribuciones; y esto seria poco decoroso para las Córtes y el Gobierno; para este porque se le supondria capaz de emplear intrigas, amaños y asechanzas á fin de influir en nuestras votaciones; y para aquellas porque se supondria que los Procuradores se dejarian seducir por estas mismas arterías. Yo creo que no debemos hacernos á nosotros, ni á los que nos sucedan, la injuria de creer que no tendrémos bastante patriotismo para resistir á tales sugestiones, ó sacrificarnos, si necesario fuese, por el bien de la Nacion. Así pues, yo rogaria á los señores de la peticion que suprimiesen esa palabra *libremente*.

«Se dice tambien, *en proporcion de sus haberes*. Esto no es exacto, ni puede por consiguiente votarse así. Para hacerlo en materia de contribuciones seria preciso tener una estadística perfecta y muy exacta: cosa, como todos sabemos, dificilísima. Siempre que se ha tratado de hacer esta declaracion se han visto sus inconvenientes: cuando las Córtes de Cádiz decretaron la contribucion directa, se vió esta dificultad, que siempre habrá mientras el censo sea tan defectuoso como es hasta ahora. Además la naturaleza misma de las contribuciones se opone á que sean repartidas con proporcion á los haberes. Si solo fuesen directas, podria pasar: pero las hay indirectas, y estas no guardan ni pueden guardar semejante proporcion. Las rentas provinciales, por ejemplo, guardan precisamente el órden inverso de los haberes; el pobre paga mas que el rico en ellas; lo mismo sucede en la contribucion sobre consumos. Así pues, por todas estas razones yo desearia que los señores que han firmado la peticion, se conviniesen en hacer la supresion de la palabra *libremente*, y dejasen el artículo concluido en las palabras *votadas por las Córtes*.

El Sr. Gonzalez (don Antonio): «Las observaciones del señor preopinante se reducen á dos puntos, de los que me voy á hacer cargo para desvanecer sus dudas, y satisfacer los deseos de su señoria. En primer lugar, dice que le parece inoportuna la palabra *libremente*, porque supone que es injuriosa para el Gobierno y las Córtes por inducir á creer puede llegar el caso de que no voten estas libremente las contribuciones. Con solo hacer presente los tristes acontecimientos de la época de Cárlos I, se convencerá el señor marqués de la Gándara de la necesidad de emplear esa palabra. Apenas sentado en el trono aquel Rey, le ocurrió pasar á Alemania; y para hacerlo pidió una contribucion forzosa á las Córtes, empleando todo cuanto género de intrigas le sugirieron sus ministros, y terminando al fin por forzar á los Procuradores á votar las contribuciones. A vista de este solo hecho ¿cómo puede dudarse de que llegaria ó pudiera llegar dia en que se empleasen por los ministros arterías para ganar á muchos diputados? ¿No podrian tambien recaer las elecciones en personas que no mereciesen la confianza de las provincias? He aquí por qué es necesario que se esprese que los impuestos sean votados libremente. Además, tambien podria darse el caso en que las Córtes se reuniesen en un punto donde hubiese gran fuerza armada, y abusando de ella no tuviesen los Procuradores bastante libertad para votar. Y si así fuese, ¿podria la Nacion conformarse en pagar los impuestos? Yo no hablo, por supuesto, de los actuales Secretarios del Despacho, pues sé que hasta son incapaces ni siquiera de imaginarlo; pero no veo que pueda dudarse de que tal vez llegaría el caso de que el Gobierno quisiese repetir lo que he citado antes, y me parece que con esa circunstancia de deberse votar libremente las imposiciones, se atarian mucho las manos al despotismo.

«Respecto á la *proporcion de los haberes*, es claro que en esto no puede haber una exactitud matemática; pero lo que se quiere por el artículo es que las contribuciones pesen con igualdad sobre los Españoles; no que unos paguen, y otros se eximan. Se quiere establecer el principio de justicia é igualdad; y este es tan favorable al mismo Gobierno como á los pueblos, poniendo á cubierto á la propiedad de los caprichos de los mandatarios.

«Con todo, como nunca insistiré en sostener los simples términos, siempre que las ideas se conserven, no me negaré á que se rectifique el artículo quitando la redundancia que pueda haber en él, y dejándole reducido á lo siguiente:—Todos los Españoles tienen igual obligacion á pagar las contribuciones votadas libremente por las Córtes."

El Sr. Vega y Rio: «Es seguro que el ramo mas difícil es el de contribuciones en todos los estados. Si solo hubiese contribuciones directas podria pasar el artículo; pero no puede hacerse porque hay indirectas. Estas gravitan sobre los productos del comercio y de la industria, y estos productos no pueden conocerse ni aun por medio de la mas rigurosa estadística. Por esto no puede decirse que sea con la proporcion de haberes que dice el artículo: aun en la misma riqueza territorial es difícil, y aun casi imposible, averiguar sus productos sin gravísimas incomodidades de parte de los dueños. Por consiguiente, me parece hasta poco político el espresar esa idea, que ya los señores de la peticion se convienen en retirar."

El Sr. Mantilla: «He pedido la palabra, no para oponerme al artículo en su fondo, sino solo por que creo que su práctica debe dejarse para otro tiempo mas lejano. Se dice en él que *todos los españoles deben contribuir* (leyó el artículo). Es claro que en esta calificacion *todos* deben entrar las clases privilegiadas, tales son los eclesiásticos y las comunidades que están exentas de pagar los impuestos que los demas. Creo pues que ínterin el Estamento no trate de rescindir, por decirlo así, estos privilegios, no puede votarse el artículo: si no, nos anticiparíamos en los trabajos sobre esta materia, que están muy adelantados, pero que aun no han llegado á su resolucion. Por lo demás, el espresar que sea *en proporcion de los haberes* no es exacto, porque como ya se ha dicho, las contribuciones indirectas no siguen semejante proporcion, siendo al mismo tiempo las que menos repugnan los contribuyentes; porque, y con especialidad a los pobres, les es mas fácil dar cuarenta ó cincuenta reales de dos en dos cuartos, que de un solo golpe."

El Sr. Serrano (D. Ginés): «No insistiré en mi impugnacion, porque veo que los Sres. peticionarios han retirado la parte mas esencial sobre que recaia. Si no se hiciese así, y se conservarse la última parte del artículo, equivaldria á decir que las contribuciones solo deberian ser de la clase de directas. Si fuese posible esto, seria una ventaja; pero la esperiencia ha acreditado que no, y que los pueblos prefieren en muchas ocasiones las indirectas, abundando yo respecto de esto en la idea espresada por el Sr. Mantilla.

«Por lo demás, debo insistir en las observaciones del Sr. Gándara, á pesar de la contestacion que ha dado el Sr. Gonzalez. Cualesquiera que hayan sido las circunstancias de otras épocas, nosotros estamos en el caso de hacernos mas favor, y hacérsele al Gobierno, no juzgándonos tan débiles y con tan pocas virtudes que no resistiésemos á las arterias, como ni tampoco suponiendo á los individuos del Gobierno capaces de emplearlas."

El Sr. Gonzalez: «Debo rectificar la equivocacion del Sr. preopinante. Yo no inculpo á los individuos actuales del Gobierno ni al Estamento. Estoy seguro de que los primeros jamás repetirian el ejemplo de los de Cárlos I; pero sí he manifestado que debiamos evitar esta repeticion para lo sucesivo."

El Sr. marqués de Falces: «Veo con placer que nos vamos entendiendo en lo principal de las peticiones, como lo prueba la votacion que ha poco se ha verificado: y acaso si en los primeros artículos se hubieran hecho algunas modificaciones, hubiera habido la misma conformidad. No me detendré pues en la palabra *igual* que se usa en el artículo, porque, aunque no sea bastante propia, al fin espresa la idea; pero si lo haré respecto á la palabra *libremente*. El Sr. Gonzalez, lleno de honor y patriotismo, temiendo los abusos de los ministros de Cárlos I, ha insistido en que se conserve. Me permitirá S. S. que le manifieste que precisamente sus argumentos, por probar mucho, nada prueban. Si se trata de espresar por este *libremente* que no estén los Procuradores sujetos al influjo moral que pueda ejercer el Gobierno, es imposible en la realidad libertarse todos de él; porque las pasiones humanas, aunque sean diferentes en sí, producen iguales efectos. De consiguiente me parece no será de este influjo moral del que se quiere hacer mérito en el artículo.

«Tampoco creo que se hable de que el Gobierno viniese á emplear la fuerza material ó colectiva para arrancar un *sí* ó un *no* á los Procuradores. El mismo hecho de emplear esta coaccion produciria el efecto de nulidad en las resoluciones, y nunca el Gobierno emplearia este medio; que además de inútil, seria ridículo; pues antes emplearia la fuerza para disolver el Cuerpo representativo que para arrancar tal voto.

«Si una mayoria pérfida se pusiese de acuerdo y votase las contribuciones, á pesar de la oposicion de una minoría amante de su pais, siendo con arreglo á la forma establecida por la ley, no podria aplicarse el caso que se quiere señalar con la palabra en cuestion. ¿Quien habia de ser el juez? ¿Quien habia de decidir si hubo ó no libertad para votar las contribuciones? ¿Los pueblos por sí propios? Esto conduciria á la anarquía. ¿El Rey? Estamos, señores, en un pais donde por bocas augustas, que en en otro tiempo dieron lugar á decir para proverbio de una cosa exacta «*palabra de Rey*,» hemos visto ahora decir: fue forzado; y esto repetidas veces. Permítaseme no me detenga en este cuadro; pero antes de concluir diré que si el Gobierno fuese bastante osado para arrancar el voto á la fuerza, en vano se apelaria á este artículo, y el castigo de tamaño atentado no estaria en él, sino en la disolucion de la sociedad.

«Se ha indicado aquí en cierto modo que las contribuciones indirectas no son justas; y yo creo que esto es inexacto. No solo debe pagar el ciudadano que tiene bienes y fincas, sino tambien el que no tiene tales propiedades, pero disfruta de los beneficios mas preciosos de la sociedad, cuales son la seguridad y la libertad que dan las instituciones. Justo será, pues, que contribuya pagando algo, pagando una pequeña parte de su industria para conservar el todo.

«Aun en las mismas contribuciones directas hay algunas diferencias: los prédios rústicos, por ejemplo, pagan un seis por ciento, y los urbanos un cuatro por ciento, y véase como ni aun en esto hay proporcion de haberes. Así, pues, en vista de todo, y de la docilidad que han mostrado los señores peticionarios, me parece que podria dejarse el artículo que se discute en estos términos: *Todos los Españoles tienen obligacion de pagar las contribuciones legalmente votadas por las Córtes.*"

El Sr. Chavarri hizo varias observaciones, manifestando que no podia aprobarse la segunda parte del artículo, relativa á que se guardase la proporcion de los haberes, porque no era fácil saber los productos de los capitales, que era sobre los que debian recaer las imposiciones, y no sobre los mismos capitales.

Yéndose á poner á votacion el artículo, por haber concluido de hablar los señores que habian pedido la palabra, preguntó el Sr. conde de Toreno que redaccion se daba definitivamente el artículo: á lo que contestó el Sr. Gonzalez que esta: «todos los Españoles tienen igual obligacion de pagar las contribuciones *libremente votadas por las Córtes.*"

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Cuando el primer dia se presentó esta peticion á este Estamento, tuve la honra de manifestar algunos de los principios generales que ahora indicaré: entonces examiné y desentrañé la cuestion en general, y descendí á algunos de los pormenores que no me parecian tan exactos. Ya en aquella ocasion insinué igualmente que respecto de este artículo notaba dos inexactitudes: la primera en la palabra *libremente*, y la segunda sobre la espresion de que las contribuciones hayan de ser á proporcion de los haberes, cosa imposible en las indirectas, é inexacta en las directas.

«De esta palabra *libremente* no se ve en realidad cual sea el objeto. Está así en la Constitucion francesa de 1791. Y ¿porqué? Porque entonces habia lujo en usar de las palabras *libre* y *libertad*; y como se acababa de salir de otro régimen, como habia sido recientemente atropellada la representacion nacional, habia esta propension, este deseo natural de los pueblos, pequeñez si se quiere, de hacer mérito hasta de las palabras contrarias al régimen de que acababan de salir. No he tomado las espresiones del Sr. Gonzalez en el concepto de que hagan alusion alguna al Ministerio. Al contrario, no era posible creer que unos secretarios del Despacho que han aconsejado á la augusta Reina Gobernadora el restablecimiento de ese principio clásico consignado en el ESTATUTO REAL de que hayan de ser los Estamentos los que voten las contribuciones, fueran los que trataran de contravenir á este mismo principio. Pero ¿qué significa la palabra *libremente?* ¿Quiere decir que el Gobierno puede forzar á las Córtes á que contra su voluntad acuerden una contribucion? ¿O que el mismo Gobierno puede corromper á los Procuradores para este mismo objeto? Si quiere decir que esto sea efecto de la fuerza material, no es fácil evitarlo solamente con esta palabra; porque el Gobierno que tuviera bastante fuerza para usar de la violencia y arrancar este consentimiento de las Córtes, la tendrá tambien para hacer efectivas las contribuciones. Si se trata de manejos, de tramas ocultas, de seduccion, etc., no se evita tampoco con dicha palabra. Si se trata de una violencia pública, entonces el Gobierno que fuera bastante audaz para arrancar con violencia manifiesta el acuerdo de una contribucion, ya habia hollado las leyes fundamentales, pudiéndose decir entonces que las Córtes no existian, y sucederia lo que ocurrió en España al cesar este principio fundamental.

«Este, y el derecho de peticion, que se han conservado mucho tiempo en nuestra Nacion, han sido, por decirlo así, los que han mantenido hasta cierto punto su libertad, del mismo modo que ha sucedido en Inglaterra. Este principio clásico no puede ser atropellado por el Gobierno sin serlo las bases fundamentales. Se ha citado un hecho por el señor Gonzalez, hecho tristísimo, cual fue el que tuvo lugar en las revueltas del siglo XVI, cuya reparacion ha costado tres siglos de desgracias; pero esta cita se ha hecho no con bastante exactitud. Yo me lisonjeo de que al menos este atropello de los derechos de la Nacion, esta especie de violencia, fueron cabalmente estranjeros los que la perpetraron, y que así como todos los historiadores nos han pintado este acontecimiento con su negrísimo colorido, lo han atribuido al influjo de los ministros flamencos, que intentaban sacar todo el dinero de España; y la prueba es que en efecto lo aproximaban á los puertos para ponerlo en salvo. Por consiguiente no cabe duda en que fueron los estranjeros.

«Además, ya que se ha dicho que se trató entonces de violentar la libertad de las Córtes, exige tambien el honor de la Nacion que se diga que hubo Diputados que se resistieron mucho á dar su consentimiento, como lo hicieron los de Búrgos, los de Salamanca y los de Toledo; y los hubo que se negaron á prestar el juramento, y aun algunos hicieron reclamaciones enérgicas á Cárlos I cuando ya se habian cerrado las Córtes de Valladolid de 1518, y se encaminaban á celebrarlas á Santiago. Esta misma traslacion prueba que el poder encontró al menos una resistencia justa por parte de las mismas Córtes; porque, á pesar de que la costumbre era de que se celebrasen en tierra llana de Castilla (pues esta era la espresion), y viendo la inflexibilidad de los Procuradores á votar aquellos tributos, las trasladaron á Galicia para vencer la repugnancia que se observaba en ellos. Tambien es menester decir que este principio de exigirse el consentimiento y voto de las Córtes para la imposicion de las contribuciones, era tan sagrado y tenia tan hondas raíces en la opinion y costumbres de la Nacion, que aun despues de vencido el partido popular en aquella desastrosa guerra, aun despues encontró oposicion el poder en la nobleza castellana, que al cabo de tres siglos se ve restaurada, desempeñando las funciones que entonces le estaban cometidas. En las Córtes de 1538, celebradas en Toledo, encontró el mismo Cárlos I oposicion en la grandeza para el señalamiento de tributos; y desde entonces espulsó de las Córtes este brazo, que no volvió á recobrar tal derecho. Es decir, que este principio ha existido siempre en las antiguas Córtes españolas, que ha echado raíces tan profundas, que aun en nuestros dias se ha conservado esa sombra ó simulacro en el impuesto ó contribucion de millones. Hasta los términos en que se halla concebida esa escritura anuncian que es como una especie de pacto; es decir, que han quedado restos en la Nacion: 1.° del derecho que tenian las Córtes de otorgar las contribuciones: 2.°, que aun en esa contribucion citada, se nota una especie de representacion popular en la intervencion que previene deben tener en ella los ayuntamientos, para lo cual basta solo leer el preámbulo de la misma escritura, en que se dice que para que el contrato sea firme y valedero (son sus mismas espresiones), se nombran estos apoderados de los ayuntamientos para celebrar esta obligacion, cuyo nombre es *contrato y escritura de millones*: y 3.°, que aunque es cierto que se trató de violentar la voluntad de las Córtes, hubo entereza de parte de los Procuradores y de la Nobleza para manifestar su oposicion, y resistir las concesiones que se trataba de arrancarles. No se les respetó, fueron atropellados; y os resultados y fatales consecuencias los hemos llorado largo tiempo."

El Sr. Caballero: «Como uno de los individuos que han firmado la peticion, no tengo inconveniente en que el artículo se vote en los términos indicados por varios Sres. Procuradores; porque efectivamente palabras que no son necesarias para sancionar un principio, no debe haber empeño en sostenerlas. Así, pues, el artículo puede quedar redactado en estos términos:—Todos los Españoles tienen la obligacion de pagar las contribuciones votadas por las Córtes."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y fue aprobado el artículo en los términos propuestos por el Sr. Caballero.

El Sr. Presidente: Mañana á las diez se reunirá el Estamento para continuar la discusion sobre la peticion de que está tratando, y demas asuntos pendientes. Ciérrase la sesion."

Se levantó esta á las tres menos cuarto.

BARCELONA.
IMPRENTA DE A. BERGNES Y COMPAÑIA.

(c) Ministerio de Cultura 2005